**P0ae**



**INFORME No. 332/20**

**CASO 12.868**

INFORME DE FONDO

BALBINA FRANCISCA RODRÍGUEZ PACHECO Y FAMILIARES

REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

OEA/Ser.L/V/II

Doc. 350

19 noviembre 2020

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2192 celebrada el 19 de noviembre de 2020

**Citar como:** CIDH. Informe No. 332/20. Caso 12.868. Fondo. Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y familiares. República Bolivariana de Venezuela. 19 de noviembre de 2020.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 332/20**

**CASO 12.868**

**FONDO**

**BALBINA FRANCISCA RODRÍGUEZ PACHECO Y FAMILIARES**

**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA**

**19 DE NOVIEMBRE DE 2020**

[I. INTRODUCCIÓN 2](#_Toc59388705)

[II. ALEGATOS DE LAS PARTES 2](#_Toc59388706)

[A. Parte Peticionaria 2](#_Toc59388707)

[B. Estado 3](#_Toc59388708)

[III. DETERMINACIONES DE HECHO 4](#_Toc59388709)

[A. Antecedentes 4](#_Toc59388710)

[1. Intervenciones quirúrgicas 5](#_Toc59388711)

[2. Secuelas 7](#_Toc59388712)

[B. Procesos internos 8](#_Toc59388713)

[1. Denuncia ante Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de Policía Judicial 8](#_Toc59388714)

[2. Otras denuncias interpuestas por la peticionaria 14](#_Toc59388715)

[3. Otras acciones 16](#_Toc59388716)

[C. Normativa interna 16](#_Toc59388717)

[IV. ANÁLISIS DE DERECHO 17](#_Toc59388718)

[A. Cuestión previa 17](#_Toc59388719)

[B. Derechos a la integridad personal y el derecho a la salud, a las garantías judiciales y a la protección judicial, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. 18](#_Toc59388720)

[1. El derecho a la integridad personal y a la salud, con énfasis en salud materna. 18](#_Toc59388721)

[1.1. Consideraciones generales sobre el artículo 26 y el derecho a la salud. 18](#_Toc59388722)

[2. Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana 25](#_Toc59388723)

[3. Análisis del caso concreto 26](#_Toc59388724)

[3.2. Análisis de plazo razonable 31](#_Toc59388725)

[4. El deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, específicamente lo relacionado con el contenido del Código Orgánico Procesal Penal venezolano sobre las normas que rigen la actuación del Ministerio Público. 34](#_Toc59388726)

[C. El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana) 36](#_Toc59388727)

[V. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES 36](#_Toc59388728)

# INTRODUCCIÓN

1. El 6 de mayo de 2002 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una petición presentada por la señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño (en adelante “la parte peticionaria”) en la cual se alega la responsabilidad internacional de la República Bolivariana de Venezuela (en adelante “el Estado de Venezuela”, “el Estado” o “Venezuela”) en perjuicio de su hija, la señora Balbina Francisca Rodríguez Pacheco (en adelante “la presunta víctima” o “la señora Rodríguez Pacheco”) por la alegada vulneración de los derechos contenidos en 1.1, 2, 4, 5, 8, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”).
2. La Comisión aprobó el informe de admisibilidad No. 20/12 el 20 de marzo de 2012[[1]](#footnote-1). El 4 de abril de 2012 lo notificó a las partes y se puso a su disposición a fin de llegar a una solución amistosa, sin que el mismo se llevara a cabo. Las partes contaron con los plazos reglamentarios para presentar sus observaciones adicionales sobre el fondo. Toda la información recibida fue debidamente trasladada entre las partes.

# ALEGATOS DE LAS PARTES

## Parte Peticionaria

1. La peticionaria señora Aura de las Mercedes Pacheco Briceño alega que su hija, la señora Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, habría sido víctima de tres actos de mala praxis médica practicados en el Centro Materno Infantil Policlínica La Concepción C.A. y que dichos actos constituirían el delito de lesiones personales gravísimas. Señala que denunció dichos actos, sin embargo, ha encontrado múltiples obstáculos para el acceso efectivo a la justicia.
2. Sobre los alegados actos de mala praxis indica que el primero fue una cesárea realizada el 13 de agosto de 1998 que presentó complicaciones porque “la placenta no se desprendió espontáneamente” y los médicos la habrían extraído “a tirones, rota y a pedazos”, produciéndole una “intensa hemorragia”, quedando su hija en “estado agonizante”. Indica que el mismo día se realizó el segundo acto de mala praxis porque le habrían realizado una “histerectomía parcial”, luego de la cual habría sido trasladada a la Unidad de Terapia Intensiva “en sumo estado de gravedad” porque presentó “hemorragia interna […..] ligadura y perforación de ambos uréteres”, por lo que tuvo que ser sometida a una tercera operación en la madrugada del día siguiente cuando le realizaron una “resección de cuello uterino […], desligamiento de ambos uréteres, ureterotomía con paso de catéteres uretrales y ligadura de ambas arterias hipogástricas”. El tercer acto de mala praxis habría sido el 19 de agosto de 1998, cuando le retiraron los catéteres uretrales, sin que hubiese transcurrido el tiempo necesario para que “el tejido uretral dañado se regenerara”. Como consecuencia de ello, el 20 de agosto de 1998, su hija fue sometida a una cuarta intervención para colocarle nuevos catéteres uretrales, sin embargo el tejido uretral “no logr[ó] regenerarse en su totalidad”, por lo que necesitó una quinta operación el 8 de febrero de 1999, en la cual se le practicó una “aplasia”, reconstrucción de los uréteres, cierre de fístula en un riñón y fijación de la vejiga a músculo psoas de la pierna izquierda.
3. Comunica que su hija al momento de la cesárea tenía 31 años y 3 hijos, estaba casada y ejercía la profesión de médica cirujana. Alega que los hechos denunciados provocaron consecuencias permanentes en su vida porque además de varias intervenciones quirúrgicas y constante atención médica, tuvo que permanecer “casi un año completamente inválida y reducida a silla de ruedas”, y que si bien había recobrado la habilidad de caminar, debido a las “secuelas gravísimas, tanto físicas como psicológicas” que sufrió, su capacidad laboral se habría limitado de forma permanente.
4. Informa que el 18 de enero de 1999, su hija interpuso una denuncia contra el doctor Julio César Zumeta Peña, quien era su médico tratante, que dio inicio a un proceso penal. Señala que el 28 de junio de 1999, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal del Estado Lara habría dictado auto de sometimiento a juicio al doctor Zumeta por el delito de lesiones culposas gravísimas, pero con la entrada en vigencia del Código Orgánico Procesal Penal (en adelante “el COPP”) en julio de 1999, la causa fue remitida al Ministerio Público, entidad que pasó a ejercer la titularidad de la acción penal y el proceso se habría retrotraído al inicio de la investigación. Afirma que el Ministerio Público no procedió a dictar en tiempo razonable el acto conclusivo de la fase preparatoria y en consecuencia la acción penal prescribió.
5. Indica que actuó como apoderada judicial de su hija tratando de impulsar el proceso con la presentación de querellas criminales contra los doctores Julio Zumeta, Grover Castellón, Marlene Mujica y Alexis Manuel Lamus, la cual fue admitida el 31 de enero de 2000 por el Tribunal Séptimo de Control de la Circunscripción Judicial del Estado Lara. Además, interpuso una serie de recursos con el objeto de que las autoridades judiciales resolvieran el caso, sin embargo, habría sido inútil porque su resultado dependía de la celeridad de sustanciación por parte del Ministerio Público y los jueces. Afirma que finalmente la causa fue enviada a la Circunscripción del Área Metropolitana de Caracas, donde finalmente se decretó el sobreseimiento de todos los presuntos responsables por operar la prescripción de la acción penal. Señala que aunque presentó varios recursos en el desarrollo del proceso, en virtud de un retardo injustificado, los hechos habrían quedado impunes y, en consecuencia, se les habría denegado el acceso a la justicia.
6. La peticionaria también indica que la ausencia de sentencia condenatoria en firme en materia penal, les impide el resarcimiento civil por daños y perjuicios. Agrega que si bien en la sentencia que se declara el sobreseimiento de los acusados, se indica que respecto del médico tratante se deja a salvo su responsabilidad civil, es necesario que exista una sentencia condenatoria para demandar la reparación de daños e indemnización de perjuicios.
7. La peticionaria señala que existen dos normas en el Código Orgánico Procesal Penal -COPP- que impiden el acceso a la justicia porque despojan a la víctima del derecho de ejercer la acción penal, a saber, el artículo 11 que establece que la acción penal, por regla general, corresponde al Ministerio Público; y el artículo 24 (luego 25) que señala que sólo podrán ser ejercidas por las víctimas las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada. Indica que, en el caso concreto, por tratarse de un delito de lesiones personales culposas sólo el Ministerio Público estaba habilitado para ejercer la acción penal, lo que impidió que la víctima la ejerciera directamente para avanzar en el juicio.
8. Solicita que se declare responsable al Estado de Venezuela por los desafueros jurídicos cometidos por sus funcionarios del sistema de administración de justicia penal, en perjuicio de los derechos humanos de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, preceptuados en el artículo 1.1 y 2; 5; 8 y 25, todos de la Convención Americana. En consecuencia, solicita que sea condenado a indemnización civil para la reparación de daños y de perjuicios causados a la víctima por la suma de un millón de dólares americanos por cada año de daños y perjuicios sufridos en el proceso penal, contados desde la presentación de la denuncia, en fecha 18 de enero de 1999 y a su abogada el 50% de lo que se pague a la víctima por cada año de asistencia jurídica, gastos de movilización, honorarios profesionales del abogado y demás penurias sufridas en el proceso penal, también contados desde la presentación de la denuncia, en fecha 18 de enero de 1999.

## Estado

1. Sobre argumentos de fondo, el Estado reitera las actuaciones realizadas por las autoridades judiciales internas desde el inicio del proceso penal hasta la decisión de sobreseimiento definitivo de los imputados por aplicación de la prescripción extraordinaria de la acción penal. Considera que no existe responsabilidad internacional del Estado venezolano en el presente caso, pues las autoridades actuaron con apego a la Ley y la Constitución.
2. En relación con la sentencia de sobreseimiento dictada por el Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en Funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas (en adelante el “Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas”), explica que el 16 de marzo de 2012 se realizó la audiencia de sobreseimiento solicitada por los Fiscales del Ministerio Público. Agrega que el artículo 323 del Código Orgánico Procesal Penal establece el procedimiento para la solicitud del sobreseimiento y el trámite que debe seguir tanto el Ministerio Público como el Juez. Afirma que no se trata de una actividad discrecional del Fiscal del Ministerio Público, sino que se encuentra reglada por la ley y bajo el control del Juez de la causa. Por lo que señala que sería falso que la actividad del Fiscal haya vulnerado los derechos de las presuntas víctimas.
3. Alega que el Ministerio Público solicitó el sobreseimiento a favor de Marlene Mujica Rodríguez, Alexis Manuel Lamus y Grover Castellón Céspedes, quienes participaron en la intervención quirúrgica de la señora Rodríguez Pacheco, por haber operado la prescripción extraordinaria contemplada en los artículos 108, 109 y 110 del Código Penal. Adiciona que los representantes del Ministerio Público también solicitaron el sobreseimiento a favor del médico Julio Cesar Zumeta Peña, pero en este caso dejando a salvo la responsabilidad civil dispuesta en el artículo 113 del Código Penal por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas gravísimas, previstas en el artículo 422 ordinal 2, en concordancia con el artículo 417, del Código Penal vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos. Señala que los representantes del Ministerio Público, a pesar de solicitar el sobreseimiento de la causa, fueron claros al solicitar al juez que dejara abierta la posibilidad a la presunta víctima de acudir a la jurisdicción civil a solicitar la debida reparación, conforme a la ley.
4. Agrega que en los razonamientos de hecho y de derecho considerados por el Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas durante el desarrollo de la audiencia oral, se oyó a las partes, los fundamentos de las peticiones formuladas por el Ministerio Público y por las defensas y la oposición de la apoderada judicial de la señora Rodríguez Pacheco, resolviendo el Juzgado el sobreseimiento de los imputados.
5. Destaca que el juez habría dejado abierta la posibilidad de realizar la solicitud de responsabilidad civil generada de las lesiones de las que fue víctima la señora Rodríguez Pacheco. En virtud de ello, indica que no es cierto que el Estado venezolano le haya ocasionado algún daño a la misma y menos aún en los montos solicitados porque no han activado la jurisdicción civil para la reparación de los daños. Agrega que no es necesaria la condena penal de los acusados, ahora sobreseídos, para poder iniciar un proceso civil para lograr la reparación del daño del que fue víctima la señora Rodríguez Pacheco.
6. Sobre el alegado retardo procesal a nivel interno, el Estado venezolano plantea que el tiempo excesivo transcurrido durante el proceso penal, se debió a las múltiples incidencias, motivada a la acción de la peticionaria. Reitera que, en su criterio, no se han agotado los recursos internos.
7. En virtud de lo expuesto, el Estado venezolano solicita el archivo de la denuncia porque no se habrían configurado las presuntas violaciones de derechos humanos denunciadas. Afirma que las autoridades habrían actuado con apego a la Constitución y la ley. Asimismo, solicita que se desestimen las solicitudes de indemnización de las presuntas víctimas, en razón que ante la CIDH no se pueden fijar montos de indemnización. Además solicita que la Comisión reconozca que el Estado no ha violado los artículos 5, 8 y 25, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana.

# DETERMINACIONES DE HECHO

## Antecedentes

1. Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, venezolana, nació el 18 de septiembre de 1966. De profesión médica cirujana, con especialidad en medicina familiar, casada con Carlos Enrique Hernández Guedez, venezolano, de profesión médica, madre de tres hijos. Aura de las Mercedes Pacheco Briceño, venezolana, abogada, apoderada judicial de su hija Balbina Francisca Rodríguez Pacheco.
2. La doctora Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, en estado de embarazo, acudió a la consulta del doctor Julio César Zumeta Peña, ginecólogo obstetra, en la Clínica Las Mercedes, para un control prenatal. En la oportunidad, el médico advirtió la presencia de un embarazo de alto riesgo por haber tenido cesáreas anteriores y encontró, mediante un estudio ecográfico, la placenta previa centrocursiva[[2]](#footnote-2). En virtud de ello, a petición de la paciente y de mutuo acuerdo, se acordó realizar una cesárea electiva el 13 de agosto de 1998[[3]](#footnote-3).

### Intervenciones quirúrgicas

* 1. **Primera intervención quirúrgica y primer alegado acto de mala praxis médica**

1. El 13 de agosto de 1998 aproximadamente a las 9 de la mañana en el Centro Materno Infantil Policlínica La Concepción C.A., clínica privada, la señora Rodríguez Pacheco, de 31 años de edad, fue sometida a una cesárea. El equipo médico estuvo conformado por el doctor Julio César Zumeta Peña, como cirujano principal, el doctor Grover Castellón Céspedes, como cirujano ayudante, el doctor Manuel Alfredo Alvarado Giménez, en calidad de anestesiólogo, y la doctora Miriam Cruz Amador de Perozo, como pediatra. Esta última, al nacer el niño, lo recibió y trasladó a la sala de parto para atenderlo[[4]](#footnote-4). Asimismo, estuvo presente durante la cesárea el médico internista Carlos Enrique Hernández Guedez, cónyuge de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, quién en dicha calidad la acompañó.
2. Balbina Rodríguez Pacheco habría presentado, según el cirujano principal, un acretismo placentario (inserción profunda de la placenta en el músculo uterino). Según la peticionaria, fue de dicho hallazgo durante la cesárea, que solicitó se le hiciera una histerectomía (extirpación del útero)[[5]](#footnote-5) con la que su cónyuge presente en el pabellón estuvo de acuerdo y también sugirió al médico tratante practicarla. Ante la negativa del cirujano principal de realizar una histerectomía, la señora Rodríguez Pacheco insistió diciéndole que “*prefería estar viva y sin útero por la alta mortalidad que esta complicación presentaba*”[[6]](#footnote-6). Sin embargo, según lo también expuesto por la peticionaria, el doctor Zumeta Peña habría señalado que el sangramiento aparentemente había cedido y “*no era el momento indicado para hacerlo ya que se logró extraer la placenta y cohibir el sangrado*” [[7]](#footnote-7).
   1. **Segunda intervención quirúrgica y segundo acto alegado de mala praxis médica**
3. Cuatro horas después de la primera intervención, la señora Rodríguez Pacheco presentó signos de sangramiento genital severo con descenso de la hemoglobina por lo cual se procedió a una nueva intervención quirúrgica para hacer una histerectomía sub total[[8]](#footnote-8), por el mismo médico Zumeta Peña como cirujano principal, la doctora Marlene Mujica Rodríguez como cirujano ayudante[[9]](#footnote-9) y el doctor Manuel Alfredo Alvarado Giménez, en calidad de anestesiólogo[[10]](#footnote-10).
4. De acuerdo a declaración del médico Zumeta Peña, se trataba de “*una atonía uterina total con fondo uterino a nivel de ombligo infiltración por sangre de varios ligamentos anchos, trompas y anexos perdiéndose prácticamente los planos anatómicos, logramos realizar una histerectomía sub total dejando el cuello uterino, no obstante se observa sangrado en capa en la zona operatoria el cual se logra controlar, cerramos la paciente*” [[11]](#footnote-11). La doctora Marlene Mujica Rodríguez respecto a esta segunda intervención quirúrgica declaró que cuando se decide realizar una histerectomía de emergencia obstétrica los planos o anatomía “*se encuentra totalmente perdida … los uréteres no son visualizados porque se trata de salvar la vida de la paciente, quitarle el motivo del sangramiento*” [[12]](#footnote-12).
   1. **Tercera intervención quirúrgica**
5. Después de la segunda intervención quirúrgica la señora Balbina Rodríguez fue trasladada nuevamente a la Unidad de Cuidados Intensivos (UCI) donde las condiciones clínicas empeoraron, por lo cual el cirujano de guardia José Bravo Barrueco solicitó otra intervención por hemorragia interna peritoneal, insuficiencia renal aguda y coagulación intravascular diseminal[[13]](#footnote-13).
6. El 14 de agosto de 1998 aproximadamente a las 2.45 a.m. un equipo médico compuesto por otros profesionales trató a la presunta víctima[[14]](#footnote-14). De acuerdo con sus declaraciones, la paciente estaba en condiciones delicadas[[15]](#footnote-15). En virtud de ello, se decide practicar laparatomía exploradora de urgencia y se llamó al urólogo doctor Antoun Banna Yanji “*quién procedió a la colocación de catéteres en ambos uréteres, se concluye la intervención y la paciente pasa a terapia intensiva*”[[16]](#footnote-16).
7. Balbina Francisca Rodríguez Pacheco luego de la tercera intervención quirúrgica estuvo en la UCI hasta el 19 de agosto, día que fue trasladada a una habitación normal.
   1. **Tercer acto alegado de mala praxis médica**
8. Aproximadamente a las 3.30 pm de ese día 19 el doctor Alexis Manuel Lamus, especialista en urología, que no había intervenido en la colocación de los catéteres uretrales, los retiró. Con ello la orina de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco comenzó a salir por sus heridas y por los drenes que tenía colocados en el abdomen[[17]](#footnote-17).
   1. **Cuarta intervención quirúrgica**
9. El 20 de agosto de 1998 la señora Balbina Rodríguez fue sometida a una cuarta intervención quirúrgica. Le colocaron nuevos catéteres, revistiéndolos con el tejido dañado que quedaba de los uréteres, con el objeto de que regeneraran con el tiempo. Sin embargo, la señora Rodríguez Pacheco presentó una complicación con el catéter y en virtud de ello, el doctor Antoun Banna Yanji informó a la paciente, quien se encontraba consiente en ese momento y a su cónyuge sobre lo acontecido y le sugirió realizar una nueva intervención. El 28 de agosto de 1998 egresó de la Clínica y el 15 de septiembre de 1998 se le practicó un cambio de catéter doble J derecho[[18]](#footnote-18).
   1. **Quinta intervención quirúrgica**
10. En razón de que la regeneración del tejido dañado no se produjo, después de seis meses, en una clínica privada de Caracas le realizaron a Balbina Francisca Rodríguez Pacheco una quinta intervención quirúrgica donde le practican una aplasia y con tejido de la vejiga le reconstruyeron los uréteres, cerraron la fistula que consiguen en un riñón y le sujetaron la vejiga[[19]](#footnote-19).

### Secuelas

1. Según la parte peticionaria, como resultado de los tres actos de mala praxis -dos realizadas el 13 de agosto por el doctor Julio César Zumeta y una realizada el 19 de agosto por el doctor Alexis Manuel Lamus-, Balbina Francisca Rodríguez Pacheco permaneció casi un año completamente inválida, en una silla de ruedas, con sondas vesicales, durante seis meses con un catéter en cada riñón y con uso de pañales, y por más de dos años desfigurada por elefantitis en el hemicuerpo izquierdo. Si bien logró caminar quedó con secuelas gravísimas, tanto físicas como psicológicas, que limitan su capacidad laboral para siempre[[20]](#footnote-20).
2. En la Medicatura Forense Barquisimeto del Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Lara le practicaron tres reconocimientos médico legal, en las siguientes fechas: 4 de febrero de 1999; 19 de marzo de 1999 y 21 de mayo de 1999. El primero de ellos señala que egresó de la Clínica La Concepción el 28 de agosto de 1998 con una secuela “*como complicación del cuadro crítico superado como es un fístula vésico-vaginal, la cual debe ser corregida quirúrgicamente en un plazo no mayor de sesenta días*”[[21]](#footnote-21). El segundo realizado siete meses después de la primera intervención quirúrgica señala que se requieren 20 días más para su curación[[22]](#footnote-22). El tercer reconocimiento médico legal realizado nueve meses después de la primera intervención quirúrgica establece que se produjeron “*LESIONES GRAVES, ocasionadas en ACTOS QUIRÚRGICOS los días 13 y 14-08-98*”.
3. El 25 de octubre de 2000 se le practicó una valoración médica sobre incapacidad laboral por orden de la Defensoría del Pueblo. El informe establece lo siguiente:

“A criterio de la comisión de evaluación de incapacidad la paciente en cuestión es portadora de una Incapacidad Parcial Permanente para el trabajo de un 50%, para reintegrarse a sus labores habituales se deben considerar modificaciones de ambiente de trabajo donde se eviten las escaleras prolongadas y donde tenga fácil acceso a un sanitario, así mismo la paciente debe mantener una evaluación y tratamiento continuo por Psiquiatría, Ginecología y urología para evitar mayores secuelas de las patologías ya señaladas”[[23]](#footnote-23).

## Procesos internos

1. Consta de la información aportada por las partes que, a consecuencia de los alegados actos de mala praxis médica, Balbina Francisca Rodríguez Pacheco interpuso las siguientes acciones internas:

### Denuncia ante Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de Policía Judicial

1. El 18 de enero de 1999 Balbina Francisca Rodríguez Pacheco presentó una denuncia ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de Policía Judicial (en adelante “CTPJ”) en contra del doctor Julio César Zumeta Peña[[24]](#footnote-24), por las secuelas sufridas producto de los actos de la alegada mala práctica médica[[25]](#footnote-25). Durante el desarrollo de este proceso estuvieron involucradas las autoridades del Estado de Lara y, posteriormente, las autoridades del Área Metropolitana de Caracas. Asimismo, participaron las autoridades judiciales que decidieron acciones de amparo en el transcurso del proceso, como se expone a continuación.

* **El proceso en la circunscripción judicial del Estado de Lara**

1. El 18 de abril de 1999 las actuaciones surgidas de la denuncia presentada por la peticionaria fueron remitidas al Juzgado Quinto de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara[[26]](#footnote-26). Sin embargo, el 28 de mayo de 1999 la Fiscalía Décima de Lara solicitó a la Jueza que se inhibiera de conocer la causa por ser presidenta de ALAPLAF[[27]](#footnote-27) porque el presunto imputado formaba parte de dicho organismo. La Jueza se inhibió de conocer la causa.
2. En virtud de ello, el 4 de junio de 1999 se remitió el expediente al Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara (“Juzgado Séptimo de Lara”). El 28 de junio de 1999 el Juzgado Séptimo de Lara decretó acto de sometimiento a juicio contra Julio César Zumeta Peña por la comisión del delito de lesiones culposas gravísimas por mala praxis médica[[28]](#footnote-28), en perjuicio de la Balbina Francisca Rodríguez Pacheco[[29]](#footnote-29).
3. El 19 de julio de 1999, Julio César Zumeta Peña, asistido por sus defensores, rindió declaración indagatoria solicitó su sobreseimiento y expuso ante el Juzgado Séptimo de Lara que el caso debía remitirse al Fiscal del Ministerio Público para los fines del artículo 507 del Código Orgánico Procesal Penal -COPP-[[30]](#footnote-30). El artículo 507 ordinal 3 establecía que los tribunales y juzgados remitirán al fiscal del Ministerio Público todas las causas en las cuales haya auto de detención o de sometimiento a juicio firme, y no se hubiere formulado cargos.
4. El 20 de julio de 1999 el Juzgado Séptimo de Lara remitió el expediente a la Fiscalía Décima para que se pronunciara sobre el sobreseimiento solicitado por la defensa de Julio César Zumeta Peña[[31]](#footnote-31). Sin embargo, el 4 de agosto de 1999 el Fiscal Décimo expuso que el expediente recibido no se le debió enviar a los fines de opinar sobre el sobreseimiento, sino que la causa debía ser enviada al Ministerio Público en cumplimiento del artículo 507 del Código referido previamente[[32]](#footnote-32).
5. El 11 de agosto de 1999, el Juzgado de Control No. 7 remitió el asunto al Fiscal Décimo para que se pronunciara de conformidad a lo previsto en el artículo 507 del COPP[[33]](#footnote-33), que había entrado en vigencia el 1 de julio de 1999[[34]](#footnote-34).
6. El 3 de noviembre de 1999 la Fiscalía Décima, a cargo de la Fiscal Flavia D’ Pede Romero, decretó la reserva total de las actuaciones para la víctima[[35]](#footnote-35). De acuerdo con la peticionaria, la reserva de las actuaciones no les fue notificada y se prolongó hasta el 3 de diciembre de 2001, es de decir, por más de dos años.
7. El 4 de noviembre de 1999 la Fiscal Décima fue notificada de una recusación interpuesta en su contra por la apoderada legal de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco[[36]](#footnote-36). No obstante, el 22 de febrero de 2000 el Fiscal General resolvió declarar sin lugar la recusación[[37]](#footnote-37).
8. El 31 de enero de 2000 el Juzgado de Control No. 7 admitió la querella incoada por Balbina Francisca Rodríguez Pacheco en contra de Julio César Zumeta Peña, Grover Castellón Céspedes, Alexis Manuel Lamus y Marlene Mujica Rodríguez, por el delito de lesiones culposas gravísimas por mala praxis médica.
9. El 31 de mayo de 2000 el Fiscal General del Ministerio Público nombró a la Fiscalía Tercera del Ministerio Público de la Circunscripción Judicial del Estado Lara (Fiscalía Tercera) para realizar las diligencias pertinentes, en atención a que la Fiscal Décima había sido relevada de su cargo.
10. El 10 de noviembre de 2000 la Juez de Control No. 7 observó en la tramitación del expediente un “*craso error del Ministerio Público*” al remitir al Tribunal el asunto principal y no el anexo donde constaba la querella admitida el 31 de enero de 2000 y acordó remitir el asunto principal a la Fiscalía Tercera a fines de que formule acusación o solicite sobreseimiento[[38]](#footnote-38).
11. En virtud de la inactividad del Fiscal Tercero, la peticionaria interpuso dos acciones de amparo constitucional por amenaza inminente de prescripción de la acción penal. La primera, el 19 de junio de 2001, que concluyó porque el Juez no era competente para conocer la acción[[39]](#footnote-39). La segunda, el 9 de julio de 2001, para que se resolviera la primera acción de amparo[[40]](#footnote-40). Esta última acción fue resuelta posteriormente, como se presentará más adelante según corresponda en la narración cronológica.
12. El 19 de octubre de 2001, la Fiscalía Tercera presentó acusación ante el Juzgado de Control No. 7 en contra de Julio César Zumeta Peña, por la comisión del delito de lesiones culposas gravísimas[[41]](#footnote-41).
13. El 5 de noviembre de 2001 la apoderada legal de la víctima presentó acusación propia contra Julio César Zumeta Peña, Grover Castellón Céspedes, Alexis Manuel Lamus y Marlene Mujica de Yépez por la comisión del delito de lesiones culposas gravísimas. Además como cómplices del delito la acusación señalaba a la abogada Flavia D’ Pede Romero (quien se desempeñó como Fiscal Décima) y al abogado Marcos Suárez Guzmán, Fiscal Tercero, ambos del Estado Lara. Además, José Motta, médico forense, y Pastora Salas, Coordinadora de la Oficina de Tramitación Penal del Circuito Judicial del Estado Lara.
14. El 12 de noviembre de 2001 el Juez observó que la Fiscalía Tercera no se había pronunciado respecto de Grover Castellón, Alexis Lamus y Marlene Mujica a pesar de que el 14 de agosto de 2000 fue notificada de que se había admitido la querella contra Julio César Zumeta Peña y también contra aquellos, por lo que ordenó notificarlo para que se pronunciara[[42]](#footnote-42). El 23 de noviembre de 2001 ante las solicitudes de la querellante de que se le autorizara a revisar el expediente, el Juez de Control No. 7, acordó que tal revisión se realizara ante la Oficina de Tramitación Penal[[43]](#footnote-43).
15. El Juez de Control No. 7 ordenó fijar Audiencia Preliminar para las siguientes nuevas fechas: 29 de noviembre de 2001[[44]](#footnote-44); 18 de diciembre de 2001; 11 de enero de 2002; 1 de febrero de 2002. Todas tuvieron que ser diferidas por no comparecer el Fiscal Tercero[[45]](#footnote-45). El 7 de enero de 2002 la peticionaria solicitó al Fiscal General de la República la designación de un Fiscal con competencia nacional[[46]](#footnote-46).
16. El 16 de enero de 2002 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia admitió la acción de amparo constitucional y decidió suspender el lapso de prescripción de la acción penal hasta la decisión de la acción de amparo constitucional[[47]](#footnote-47).
17. El 5 de febrero de 2002 el Fiscal Superior del Ministerio Público de la Circunscripción del Estado de Lara designó para continuar conociendo el asunto al Fiscal Cuarto del Ministerio Público[[48]](#footnote-48).
18. El Juez de Control No.7 ordenó fijar audiencia preliminar para las siguientes nuevas fechas: 26 de febrero de 2002 y 22 de marzo de 2002. A ninguna se presentó el Fiscal Cuarto del Ministerio Público[[49]](#footnote-49).
19. El 11 de abril de 2002 se presentó a la audiencia preliminar fijada para por el Juez de Control No.7, una nueva Jueza Titular, quien suspendió la audiencia por encontrarse ella “en grave estado de afonía”. La siguiente audiencia, programada para el 17 de abril fue reprogramada para el 13 de mayo de 2002[[50]](#footnote-50), la cual también fue diferida por no comparecer el Fiscal Cuarto y fijada nuevamente para el 13 junio de 2002, a la cual tampoco se presentó el Fiscal. El 23 de julio de 2002 se fijó nueva fecha de audiencia preliminar para el 30 de julio de 2002, a la que no compareció el imputado Grover Castellón y el Tribunal Séptimo de Control decidió fijar nueva fecha para el 24 de septiembre de 2002.
20. A fin de conocer conjunta o separadamente con los Fiscales del Estado Lara, fue designada por el Fiscal General de la República, la Fiscal Vigésimo Cuarta del Ministerio Público con competencia nacional.
21. El 24 de septiembre de 2002 se llevó a efecto la audiencia preliminar en el Juzgado de Control No. 7 donde se admitió en su totalidad la acusación contra Julio César Zumeta Peña por el delito de lesiones gravísimas culposas. Además se decretó el sobreseimiento de la causa respecto de Grover Castellón Céspedes, Alexis Manuel Lamus y Marlene Mujica de Yépez, de conformidad con los artículos 318 y 397 numeral 4 del COPP. Asimismo, de acuerdo a la peticionaria, el Tribunal decretó de oficio el desistimiento de la acusación particular a favor de Marcos Suárez Guzmán, Flavia D’ Pede Romero, José Motta Bravo, Pastora Salas, Leonardo López y Rosa Virginia Acosta.
22. El 26 de septiembre de 2002 el Tribunal de Control No.7 cursó auto de apertura a juicio. El 30 de septiembre de 2002 la peticionaria interpuso recurso de apelación contra la decisión de sobreseimiento y desistimiento[[51]](#footnote-51) y el 1 de octubre de 2002 la Fiscal Vigésimo Cuarta con competencia Nacional apeló la decisión de sobreseimiento. El 11 de octubre de 2002 el Tribunal de Control No. 7 acordó la remisión del expediente al Tribunal en Funciones de Juicio, recayendo en el Juzgado Sexto de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Penal de la Circunscripción Judicial del Estado Lara (Juzgado Sexto en Funciones). El 10 de abril de 2003 el Juzgado Sexto en Funciones convocó a la realización del Juicio Oral y Público para el 2 de mayo de 2003.
23. El 11 de junio de 2003, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia decidió la acción de constitucional presentada por Aura Pacheco Briceño, y consideró que la causa que motivó la acción relativa a impulsar la actuación del Ministerio Público, ya se produjo por lo que consideró que las omisiones presuntamente lesivas, cesaron. En todo caso, ordenó la radicación del juicio penal que dio lugar al amparo en los Tribunales Penales del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas en atención al artículo 26 y 257 de la Constitución relativo a la obtención de accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente[[52]](#footnote-52) y señaló que el proceso “deberá continuar el juicio independiente del estado en que se encuentre”[[53]](#footnote-53).

* **El proceso en el circuito judicial del Área Metropolitana de Caracas**

1. En el Área Metropolitana de Caracas le correspondió conocer de la causa al Juzgado Décimo Octavo de Primera Instancia en Funciones de Juicio del Circuito Penal del Área Metropolitana de Caracas (Juzgado Décimo Octavo en Funciones de Caracas), quien el 16 de septiembre de 2003 fijó el auto de juicio oral y público para el 20 de octubre de 2003.
2. El 18 de noviembre de 2003 la abogada Aura Pacheco Briceño interpuso un nuevo recurso de amparo constitucional por la decisión del Juzgado Décimo Octavo en Funciones de Caracas, que fijó como nueva fecha para el juicio oral y público el 25 de noviembre de 2003[[54]](#footnote-54). El 1 de diciembre de 2003 la peticionaria interpuso una medida cautelar innominada en resguardo de los efectos suspensivos de las apelaciones interpuestas, por lo que el Tribunal de alzada incautó el expediente[[55]](#footnote-55).
3. El 8 de diciembre de 2003, la Sala Quinta de la Corte de Apelaciones del Área Metropolitana de Caracas declaró con lugar el recurso de apelación interpuesto por la apoderada legal de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, resolviendo anular el acto de la Fiscalía Tercera porque el 19 de octubre de 2001 había presentado acusación contra un solo imputado: Julio César Zumeta Peña y omitió pronunciarse contra los demás imputados, lo cual ocasionó la nulidad de todos los actos subsiguientes[[56]](#footnote-56).
4. El 2 de junio de 2005, los Fiscales Octavo y Trigésimo Octavo del Ministerio Publico, ambos del Área Metropolitana de Caracas, imputaron a Grover Castellón, Marlene Mujica, Manuel Alfredo Alvarado y Alexis Manuel Lamus, por la comisión del delito de lesiones personales gravísimas[[57]](#footnote-57).
5. El 21 de septiembre de 2006 los Fiscales Octavo y Trigésimo Octavo del Área Metropolitana de Caracas solicitaron el sobreseimiento de la causa: contra Julio César Zumeta Peña y Alexis Manuel Lamus, por considerar que operó la prescripción; y respecto a Manuel Alfredo Alvarado, Grover Castellón Céspedes y Marlene Mujica de Yépez, porque no se les puede atribuir hecho punible[[58]](#footnote-58).
6. El 6 marzo de 2008 el Juzgado Décimo Octavo en Funciones de Caracas fijó la audiencia oral para el 7 de abril de 2008, la cual no se realizó por falta de notificación a uno de los imputados y a la apoderada legal de la víctima. Al respecto la peticionaria señala que la alegada imposibilidad de notificarla en razón de difícil acceso al domicilio es extraña, ya que su domicilio queda a nueve cuadras de la sede del tribunal y a una cuadra de una estación de metro[[59]](#footnote-59). El 28 de abril de 2008 el Juzgado fijó la audiencia para el 21 de mayo de 2008, que tampoco fue notificada al imputado Grover Castellón y a la apoderada de la víctima por las mismas razones antes enunciadas. A la audiencia compareció el abogado de la imputada Marlene Mujica de Yépez señalando que había sido asaltada y que fue intervenida quirúrgicamente por una lesión de bala en una pierna. El Juez ordenó librar oficio a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado de Lara para que practique evaluación a Marlene Mujica Rodríguez y una vez que conste en autos el resultados fijaría nueva fecha de audiencia.
7. El 1 de junio de 2009 el Juez acordó librar nuevo oficio a la Medicatura Forense del Cuerpo de Investigaciones Científicas, Penales y Criminalísticas del Estado de Lara para que practique una nueva evaluación a Marlene Mujica Rodríguez porque la audiencia estaba paralizada hasta tener conocimiento del estado de salud de la ciudadana[[60]](#footnote-60).
8. El 4 de junio de 2010 el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Caracas decidió sobreseer a Julio Cesar Zumeta Peña y Alexis Manuel Lamus y a Grover Castellón Céspedes, Manuel Alvarado y Marlene Mujica de Yépez. Consideró que en relación con los dos primeros, aplicaba el artículo 318 ordinal 3 del COPP (extinción de la acción penal); y respecto a los demás, consideró que actuaron con diligencia ya que la víctima no tuvo problema con la anestesia y no existían elementos para encuadrar su conducta en el tipo penal imputado. Contra la decisión la peticionaria interpuso un recurso de apelación. El 22 de noviembre de 2010 la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones señaló que el fallo apelado no cumplió con el requisito de motivación de la sentencia porque señaló de forma somera la procedencia del sobreseimiento de la causa aplicando la prescripción penal con base en una operación aritmética y estimando que la causa del proceso no se podía imputar a otros médicos. Además, consideró que hizo afirmaciones. Por todo lo anterior, declaró la nulidad absoluta de la decisión[[61]](#footnote-61).
9. La causa pasó al Juzgado Vigésimo Segundo de Primera Instancia en funciones de Control del Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas Juzgado (Juzgado Vigésimo Segundo en Funciones de Caracas), a fines de realizar una nueva audiencia de sobreseimiento[[62]](#footnote-62). El 16 de marzo de 2012 se realizó una audiencia oral en la que se decretó el sobreseimiento definitivo a favor de Marlene Mujica Rodríguez, Alexis Manuel Lamus y Grover Castellón Céspedes de acuerdo a lo previsto en el artículo 318 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal por haber operado la prescripción extraordinaria contenida en los artículos 108, 109 y 110 del Código Penal. En la misma audiencia se decretó el sobreseimiento de Julio César Zumeta Peña, conforme a lo establecido en el artículo 318 ordinal 3 del Código Orgánico Procesal Penal sobre prescripción de la acción penal, dejando a salvo la responsabilidad civil, de acuerdo a lo establecido en el artículo en el artículo 113 del Código Penal por la presunta comisión del delito de lesiones personales culposas gravísimas previstas en el artículo 442 ordinal 2 en concordancia con el artículo 417 del Código Penal vigente a la época en que ocurrieron los hechos.
10. El Juez emitió sentencia el 20 de marzo de 2012 en la que declaró el sobreseimiento de la causa en los mismos términos que en la audiencia oral[[63]](#footnote-63). En su razonamiento, el sentenciador señaló que “la presente causa ha debido […] ser objeto de un juicio oral y público, en donde el ciudadano Dr. JULIO CËSAR ZUMETA PEÑA esclareciera lo relativo a su responsabilidad penal en los hechos relacionados con las operaciones a que fue sometida la paciente […]. En efecto, de las ocho piezas que conforman la presente causa es evidente que desde el inicio nos encontramos en presencia de un error judicial”.Luego de enunciar las actuaciones realizadas entre la interposición de la denuncia y la solicitud de sobreseimiento de fecha 21 de septiembre de 2006*,* señala que “*es evidente para quien aquí decide que nunca se llevó a cabo el proceso por la vía correcta que ha debido culminar en el debate oral y público donde se hubiesen determinado la responsabilidad si las habían de todos y cada uno de los involucrados*”[[64]](#footnote-64). A su vez, señaló que en el caso concreto, correspondía dictar el sobreseimiento de la causa por prescripción de la acción, dado que el proceso se paralizó por causa del órgano jurisdiccional, no atribuible al reo.
11. El 28 de marzo de 2012 la peticionaria presentó un recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de marzo de 2012 y se radica en la Sala 1 de la Corte de Apelaciones el 26 de junio de 2012 (Expediente 2894). La Audiencia Oral sobre este recurso se realizó el 1 de julio de 2013.
12. En un escrito presentado ante la CIDH el 29 de julio de 2013, la peticionaria señaló, en relación con el recurso de apelación interpuesto y un eventual recurso de casación, que “*el único recurso que teníamos las víctimas de delito de acción pública, era el de Apelación y Casación. En todos los escritos que hemos presentado hemos explicado, fehacientemente, que no nos dejan llegar al Juicio Oral y Público para demostrar la culpabilidad de los imputados; hoy decimos que no nos dejaron llegar al Juicio Oral y Público, tiempo pasado, pues el tiempo no regresa y la prescripción de la acción penal se materializó*[[65]](#footnote-65).

### Otras denuncias interpuestas por la peticionaria

* 1. **Denuncia Penal ante el Fiscal General de la República**

1. El 3 de julio de 2001 Aura Pacheco, apoderada de Balbina Rodríguez presentó ante el Fiscal General de la República una “Denuncia de delitos conexos sobrevenidos en el transcurso del proceso, en la fase preparatoria, alrededor del asunto KP01-P-1999-000386 de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara, debido a corrupción de la administración de justicia” [[66]](#footnote-66). De acuerdo con la peticionaria, la denuncia cursa ante la Dirección de Delitos Comunes de la Fiscalía General y no se le asignó ni Fiscal ni Juez de Control**.**
   1. **Denuncia Penal ante el Fiscal Superior del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara**
2. El 12 de diciembre de 2001 Aura Pacheco, apoderada de Balbina Rodríguez presentó ante Fiscal Superior del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara una denuncia penal contra cinco funcionarios: dos fiscales, un médico forense, un juez y la directora de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, todos del Estado de Lara, por la presunta comisión de delitos conexos sancionados en los artículos 317 y 255 del Código Penal[[67]](#footnote-67). En la denuncia, la peticionaria señala que la misma se había presentado anteriormente ante el Fiscal General pero sin pruebas. La denuncia fue asignada al Fiscal Primero, sin asignación de juez de control[[68]](#footnote-68).
   1. **Querella Penal ante el Fiscal Superior del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara (Expediente KP01-P-2003-000133)**
3. En virtud de que no se le asignó Juez de Control, el 11 de febrero de 2003, la peticionaria interpuso querella penal contra nueve funcionarios: cuatro fiscales, un médico forense, tres jueces y la directora de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, todos del Estado de Lara[[69]](#footnote-69), por delitos cometidos en el desarrollo del proceso penal contenido en el Expediente KP01-P-1999-000386.
4. La querella fue declarada inadmisible, invocando que sólo la persona, natural o jurídica, que tenga la calidad de víctima podrá presentar querella. En contra de la resolución, la peticionaria interpuso un recurso de apelación el 2 de abril de 2003[[70]](#footnote-70). El Juez Titular y Presidente de la Corte de Apelaciones del Estado de Lara se inhibió de conocer el asunto por ser querellado en otras causas iniciadas por la peticionaria. Aceptada la inhibición, el asunto pasó a una Sala Accidental de la Corte de Apelaciones. En virtud de la radicación del juicio principal en Caracas, la Sala Accidental remitió el expediente al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana del cual conoció la Sala Novena de la Corte de Apelaciones. El 20 de noviembre de 2011 la Sala Novena declinó la competencia en la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones de Lara y devolvió el expediente.
   1. **Denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo**
5. El 14 de julio del año 2000, Aura de las Mercedes Pacheco Briceño presentó ante la Defensoría del Pueblo una denuncia en representación de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco[[71]](#footnote-71), en la cual señaló “presuntas violaciones al derecho a la salud por efecto de un aparente mala praxis medica”[[72]](#footnote-72). En sus recomendaciones la Defensoría del Pueblo determinó: 1) remitir actuaciones a la Fiscalía que conoce del caso. 2) seguimiento periódico. 3) sentar las bases mediante las cuales ningún profesional o institución pueda negarse a atender las solicitudes de la Defensoría del Pueblo.
   1. **Denuncia ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico**
6. El 7 de junio de 1999 Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y Carlos Enrique Hernández Guedez interpusieron una denuncia ante el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico del Estado Lara contra el doctor Julio César Zumeta Peña[[73]](#footnote-73).
7. El 25 de octubre de 2000 el Tribunal disciplinario sancionó con amonestación escrita y privada al doctor Zumeta Peña, con voto salvado de unos de sus integrantes que consideró que la sanción debe ser amonestación escrita y pública[[74]](#footnote-74). El 15 de febrero de 2001 Balbina Francisca Rodríguez Pacheco apeló de la decisión ante el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana.
8. El 28 de agosto de 2001 dicho Tribunal emitió sentencia por encontrar probada al culpabilidad del Dr. Zumeta y lo sancionó con amonestación escrita y pública. En la parte motiva de la decisión, se señala:

“Con estas premisas anteriores consideramos que la actitud y el comportamiento del Dr. Julio César Zumeta para la Colega y paciente Dra. Balbina Rodríguez no fue la mas apropiada porque: A. Durante el acto quirúrgico no realizó de entrada una Histerectomía Total al encontrarse con un acretismo placentario como lo afirman expertos en la materia. B. Que hubo abandono de la paciente como lo asevera en sus declaraciones, ya que él es el médico tratante (subrayado en el texto) y no puede alegar que es el anestesiólogo porque el paciente no ha sido pasado a la habitación y además consideramos estas expresiones como de mala fe al querer endosarle su responsabilidad a otro colega y por otro lado a nuestro entender la responsabilidad personal del médico no desaparece ni se diluye por el hecho de trabajar en equipo. C. Independientemente de si hubo o no consentimiento de la paciente para ser practicada la histerectomía total creemos que hay situaciones médicas donde la conducta terapéutica es imperativa ya que de realizar lo contrario estaríamos ante un caso de omisión voluntaria que seria un peligro para la vida y salud del paciente.”[[75]](#footnote-75)

1. El 20 de noviembre de 2001 se publicó en el Diario Tribuna Jurídica en la página 4 la sanción de amonestación pública[[76]](#footnote-76).

### Otras acciones

1. La peticionaria envió cartas a diferentes autoridades exponiendo la situación de su hija Balbina Rodríguez y las acciones interpuestas ante el sistema de justicia venezolano, a saber, al Presidente de la República, los Ministros de Salud e Interior, el Presidente de la Asamblea Nacional, el Presidente del Tribunal Supremo de Justicia, al Consejo Moral Republicano y; a la Procuradora General de la República[[77]](#footnote-77).

## Normativa interna

1. La legislación venezolana tipifica el delito de lesiones personales culposas gravísimas en el artículo 422 del Código Penal vigente a la época de los hechos, en relación con los artículos 416 y 417 del mismo cuerpo legal.

Artículo 422: El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será́ castigado: 2.- Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares, en los casos de los artículos 416 y 417.

Artículo 416: Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la perdida de algún sentido de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será́ castigado con presidio de tres a seis años.

1. El Código Orgánico Procesal Penal establece en su artículo 318 establece que el sobreseimiento procede cuando:

1. El hecho objeto del proceso no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;

2. El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, inculpabilidad o de no punibilidad;

3. La acción penal se ha extinguido o resulta acreditada la cosa juzgada;

4. A pesar de la falta de certeza, no exista razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación, y no haya bases para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado; Así lo establezca expresamente este Código.

1. El artículo 11 del Código Orgánico de Procedimiento Penal señala:

La acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, que está obligado a ejercerla, salvo las excepciones constitucionales y legales.

1. El mismo Código, artículo 24 antes de la reforma de 2001 y 25 posterior a dicha reforma, se señala que sólo podrán ser ejercidas por las víctimas los delitos de instancia privada.

Sólo podrán ser ejercidas por la víctima, las acciones que nacen de los delitos que la ley establece como de instancia privada, y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código[[78]](#footnote-78).

# ANÁLISIS DE DERECHO

## 

## Cuestión previa

1. La Comisión nota que en su informe de admisibilidad no incluyó expresamente los artículos 26 de la Convención Americana, ni 7 de la Convención de Belém do Pará, dentro de los derechos que podrían considerarse en la etapa de fondo. Sin embargo, de la totalidad de alegatos y prueba disponible en la etapa de fondo, considera pertinente analizar tanto el derecho a la salud, como la obligación del Estado de investigar posibles hechos de violencia contra las mujeres, toda vez que el presente caso se relaciona con la alegada ausencia de debida diligencia y protección judicial ante una denuncia de mala praxis de una mujer después de ser sometida a una cesárea.
2. La Comisión destaca que tanto a lo largo del procedimiento de admisibilidad como el de fondo, el Estado conoció los hechos en los cuales se basó la alegada atención negligente y, por tanto, en aplicación del principio *iura novit curia*, la Comisión analizará si en el presente caso el Estado incurrió en violación de los referidos artículos de la Convención Americana y de la Convención de Belém do Pará[[79]](#footnote-79).

## Derechos a la integridad personal[[80]](#footnote-80) y el derecho a la salud[[81]](#footnote-81), a las garantías judiciales[[82]](#footnote-82) y a la protección judicial[[83]](#footnote-83), en relación con los artículos 1.1[[84]](#footnote-84) y 2[[85]](#footnote-85) de la Convención Americana y al artículo 7 de la Convención de Belém do Pará[[86]](#footnote-86).

### El derecho a la integridad personal y a la salud, con énfasis en salud materna.

### Consideraciones generales sobre el artículo 26 y el derecho a la salud.

1. En cuanto al derecho a la salud, tanto la CIDH como la Corte Interamericana han determinado que el derecho a la salud se encuentra protegido por el artículo 26 de la Convención. La Comisión considera que el análisis de un caso concreto a la luz del artículo 26 de la Convención Americana debe ser efectuado en dos niveles. En un primer momento, es necesario establecer si el derecho del que se trata el caso se deriva “de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de Estados Americanos”, tal como remite el texto del artículo 26. Es decir, el artículo 26 de la CADH es el que atribuye a la Carta de la OEA como fuente directa de derechos, asignando carácter de derechos humanos a las disposiciones que sobre la materia pueden desprenderse de dicho tratado. Dado que el objeto de la Carta de la OEA no fue individualizar derechos sino constituir un organismo internacional, es necesario recurrir a textos auxiliares para identificar los derechos que se desprenden de las disposiciones de dicho instrumento.
2. Una vez establecido que el derecho a la salud deriva de las normas establecidas en la Carta de la OEA, corresponde un segundo nivel de análisis, es preciso tomar en consideración la naturaleza y alcance de las obligaciones exigibles al Estado bajo los artículos 1.1, 2 y 26 de la Convención, así como los contenidos del derecho de que se trate, como se efectuará más adelante[[87]](#footnote-87).En relación con el contenido del artículo 26 de la Convención, la Corte indicó lo siguiente:

La Corte advierte que una interpretación literal, sistemática y teleológica permite concluir que el artículo 26 de la Convención Americana protege aquellos derechos que derivan de las normas económicas, sociales y de educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA. Los alcances de estos derechos deben ser entendidos en relación con el resto de las demás cláusulas de la Convención Americana, por lo que están sujetos a las obligaciones generales contenidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención y pueden ser sujetos de supervisión por parte de este Tribunal en términos de los artículos 62 y 63 del mismo instrumento. Esta conclusión se fundamenta no sólo en cuestiones formales, sino que resulta de la interdependencia e indivisibilidad de los derechos civiles y políticos y los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales, así como de su compatibilidad con el objeto y fin de la Convención, que es la protección de los derechos fundamentales de los seres humanos[[88]](#footnote-88).

1. A la luz de lo anteriormente descrito puede afirmarse que la Comisión entiende que el artículo 26 de la Convención Americana impone diversas obligaciones a los Estados que no se limitan a una prohibición de regresividad, el cual es un correlato de la obligación de progresividad, pero no puede entenderse como la única obligación justiciable en el sistema interamericano bajo esta norma. Así, la Comisión afirma que teniendo en cuenta el marco interpretativo del artículo 29 de la Convención Americana, el artículo 26 visto a la luz de los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, se desprenden, al menos las siguientes obligaciones inmediatas y exigibles: i) obligaciones generales de respeto y garantía, ii) aplicación del principio de no discriminación a los derechos económicos, sociales y culturales, iii) obligaciones de dar pasos o adoptar medidas para lograr el goce de los derechos incorporados en dicho artículo y iv) ofrecer recursos idóneos y efectivos para su protección. Las metodologías o fuentes de análisis que resulten pertinentes para cada una de estas obligaciones, deberán ser establecidas según las circunstancias propias de cada caso.
2. En relación con los componentes exigibles e inmediatos de la obligación de dar pasos o adoptar medidas, el Comité DESC ha indicado, por ejemplo, que la adopción de medidas por sí misma no se encuentra limitada o condicionada a otras consideraciones; por ello, si bien el logro de la realización efectiva de los derechos podrá ser paulatino, la adopción de medidas o providencias para tales efectos deben ser deliberadas, concretas y orientadas lo más claramente posible a su cumplimiento. El Estado además tiene obligaciones básicas que deben satisfacer niveles esenciales de tales derechos, las cuales no están sujetas al desarrollo progresivo sino que son de carácter inmediato[[89]](#footnote-89).
3. En ese marco, la Corte ha reconocido que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio adecuado de los demás derechos humanos, y que todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente, entendida la salud no sólo como la ausencia de afecciones o enfermedades, sino también como un estado completo de bienestar físico, mental y social, derivado de un estilo de vida que permita alcanzar a las personas un balance integral[[90]](#footnote-90). Tanto para analizar posibles violaciones a los derechos a la vida e integridad personal relacionadas con la salud, como para determinar las obligaciones exigibles autónomamente bajo el derecho a la salud protegido por el artículo 26 de la Convención, la Comisión y la Corte han tomado en consideración los componentes de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas, indicando que aquellas obligaciones deben estar orientadas hacia la satisfacción de tales componentes[[91]](#footnote-91).
4. En particular, la CIDH resalta que bajo los componentes de aceptabilidad y calidad los Estados deben garantizar que los establecimientos y servicios de salud sean respetuosos de la ética médica, con enfoque de género cuando se requiera, y estar dirigidos a mejorar el estado de salud de las personas. También deberán garantizar que tales instalaciones, servicios y bienes de salud sean apropiados desde el punto de vista científico y médico y ser de buena calidad, lo cual requiere, entre otras cosas, personal médico capacitado, incluyendo la educación en materia de salud y derechos humanos[[92]](#footnote-92).
5. La Comisión también recuerda que los servicios públicos vinculados al disfrute de los derechos humanos es parte de las funciones de los Estados, la Corte Interamericana ha indicado que en los contextos en los que estos son prestados por agentes privados, los Estados mantienen la titularidad de proteger el bien público respectivo para garantizar una efectiva protección de los derechos humanos de las personas bajo su jurisdicción[[93]](#footnote-93). El Comité DESC también ha subrayado que es obligación de los Estados ¨velar por que la privatización del sector de la salud no represente una amenaza para la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de los servicios de atención de la salud; controlar la comercialización de equipo médico y medicamentos por terceros, y asegurar que los facultativos y otros profesionales de la salud reúnan las condiciones necesarias de educación, experiencia y deontología¨[[94]](#footnote-94).
6. Al respecto, la CIDH ha indicado que para cumplir con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos vinculados a los derechos a la salud, vida e integridad personal, es central que los Estados pongan el contenido de los mismos en el centro de los esquemas y políticas que definen su realización, incluyendo aquellos en donde intervengan agentes privados o empresas, como puede ser en la producción y distribución de medicamentos y tecnologías sanitarias o en la prestación de servicios médicos. De lo contrario los riesgos a su violación serán más tangibles y en muchos casos extremos. Dado el rol crítico del Estado para garantizar el derecho a la salud, la CIDH considera que la evaluación de la ausencia o eficacia de las acciones que éste despliegue según el caso particular es más estricta, lo cual podrá generar incumplimiento de sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos[[95]](#footnote-95).
7. En ese marco, la CIDH ha indicado que los Estados no pueden eximirse de sus obligaciones en la materia haciendo participar a actores no estatales o empresas en la prestación de servicios de esta naturaleza. Independientemente de las responsabilidades que se generen sobre los actores privados en estos contextos, el Estado sigue siendo el principal obligado en lo que respecta al ejercicio de los derechos humanos en juego a la luz de sus obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos humanos. Por ello, los Estados no solo han de establecer marcos regulatorios y políticas claras basadas en los contenidos de los derechos en juego. También deberán someter a los proveedores privados, en este caso de salud, a la plena rendición de cuentas de sus operaciones y a un examen riguroso bajo sistemas de vigilancia transparentes y eficaces, previendo sanciones efectivas y reparaciones adecuadas ante casos que afecten negativamente los derechos humanos[[96]](#footnote-96).
   1. **Consideraciones generales sobre el derecho a la integridad personal y salud con énfasis en salud reproductiva y materna.**

1. Sobre el derecho a la integridad personal dispuesto en el artículo 5 de la Convención Americana, la jurisprudencia interamericana ha señalado que “[la] infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos que deberán ser demostrados en cada situación concreta”[[97]](#footnote-97).
2. En cuanto a la relación del derecho a la integridad, en la dimensión del deber de garantía, la Corte ha establecido que este derecho se halla directa e inmediatamente vinculado con la atención a la salud humana. Igualmente, ha señalado que “la protección del derecho a la integridad personal supone la regulación de los servicios de salud en el ámbito interno, así como la implementación de una serie de mecanismos tendientes a tutelar la efectividad de dicha regulación”[[98]](#footnote-98). En ese sentido, ha indicado que respecto de las actuaciones de instituciones tanto públicas como privadas, los Estados deben adoptar mecanismos que permitan prevenir amenazas a estos derechos, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para los afectados:

“Por tanto, esta Corte ha señalado que, a los efectos de dar cumplimiento a la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal y en el marco de la salud, los Estados deben establecer un marco normativo adecuado que regule la prestación de servicios de salud, estableciendo estándares de calidad para las instituciones públicas y privadas, que permita prevenir cualquier amenaza de vulneración a la integridad personal en dichas prestaciones. Asimismo, el Estado debe prever mecanismos de supervisión y fiscalización estatal de las instituciones de salud, así como procedimientos de tutela administrativa y judicial para el damnificado, cuya efectividad dependerá, en definitiva, de la puesta en práctica que la administración competente realice al respecto”[[99]](#footnote-99).

1. En cuanto a la salud reproductiva de las mujeres, cabe resaltar que desde 1998, la Comisión refirió que ésta debe ocupar un lugar de importancia en las iniciativas legislativas y los programas de salud a nivel nacional y local. Asimismo, mostró su preocupación por los altos índices de mortalidad materna en la región y los obstáculos que enfrentan las mujeres para recibir los servicios de salud adecuados durante el embarazo y después del parto[[100]](#footnote-100). La Comisión Interamericana también consideró que hay ciertas obligaciones fundamentales que requieren medidas prioritarias inmediatas, como la aplicación de medidas para reducir la muerte prevenible por causa de embarazo o parto, en especial que las mujeres tengan un acceso eficaz a servicios obstétricos de emergencia, y a la atención previa y durante el parto[[101]](#footnote-101).
2. Las obligaciones del Estado de proveer servicios adecuados en relación con el embarazo, el parto y con posterioridad a éste, ha sido reconocida en el artículo 12 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer[[102]](#footnote-102). Por su parte, en el ámbito interamericano, la Convención Belém Do Pará, establece el derecho de las mujeres a una vida libre de toda violencia. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, exige de los Estados una actuación orientada a prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, a través de la adopción de una serie de medidas y políticas públicas que incluyen prevenir dicha violencia. Estas obligaciones, vienen a reforzar y complementar las obligaciones que tienen los Estados bajo la Convención Americana.
3. La Convención de Belém do Pará ha establecido parámetros para identificar cuándo un acto constituye violencia y define en su artículo 1° que “debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. De la obligación señalada deriva una obligación a los Estados de “abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar porque las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación”[[103]](#footnote-103). Para hacer efectiva esta protección, no basta con que los Estados se abstengan de violar los derechos, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, y que este deber estatal adquiere especial relevancia cuando se encuentran implicadas violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres[[104]](#footnote-104).

1. En relación con tales obligaciones, la Comisión observa que el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la mujer, aseguró que es obligación de los Estados Partes garantizar el derecho de la mujer a servicios de maternidad sin riesgos y a servicios obstétricos de emergencia[[105]](#footnote-105). Dicho Comité ha resaltado que “las mujeres tienen el derecho a estar plenamente informadas por personal debidamente capacitado de sus opciones al aceptar tratamiento o investigación, incluidos los posibles beneficios y los posibles efectos desfavorables de los procedimientos propuestos y las opciones disponibles” [[106]](#footnote-106). Además, al momento de determinar si un Estado ha cumplido con las obligaciones que derivan de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el Comité ha evaluado si los malestares informados por la paciente fueron debidamente tomados en cuenta por el personal médico, si se realizaron los exámenes correspondientes y de forma oportuna, y si la calidad de los servicios fue adecuada de acuerdo con las circunstancias o desarrollo del embarazo y posibles complicaciones que pudieran derivar del mismo[[107]](#footnote-107).
2. El Comité DESC ha entendido como obligaciones básicas de los Estados velar por la adecuada atención de la salud materna prenatal y postnatal[[108]](#footnote-108) así como asegurar el acceso a recursos y reparaciones efectivos y transparentes, incluidos los administrativos y los judiciales, por las violaciones del derecho a la salud sexual y reproductiva, en particular indicó que cuando terceros vulneren el derecho a la salud sexual y reproductiva, los Estados deben velar por que se investiguen y se enjuicien esas violaciones, se exijan responsabilidades a los autores, y se ofrezcan recursos a las víctimas[[109]](#footnote-109). El Grupo de Trabajo Regional para la Reducción de la Mortalidad Materna indicó que la salud materna es parte del derecho a la salud, y que la muerte materna se considera una expresión del débil funcionamiento de los sistemas de salud[[110]](#footnote-110). Por su parte, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos indicó que los Estados deben identificar los obstáculos que se oponen a la aplicación efectiva de los derechos de las mujeres en el ámbito de la salud materna, por ejemplo, a través de informaciones sobre lo que está ocurriendo, quienes son los afectados, y principalmente cuáles factores impiden a las mujeres, o a ciertas mujeres, tener un embarazo y un parto sin riesgos y disfrutar más ampliamente de sus derechos a la salud sexual y reproductiva. En ese marco indica que la atención obstétrica de urgencia es una obligación fundamental con arreglo al derecho internacional, y es la intervención básica de salud materna que más depende del buen funcionamiento y la coordinación del sistema de salud[[111]](#footnote-111).
3. En relación con la violencia obstétrica, la CIDH toma nota que en 2014 la Organización Mundial de la Salud emitió la Declaración *Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud*, en la cual destaca que “[m]uchas mujeres en todo el mundo sufren un trato irrespetuoso, ofensivo o negligente durante el parto en centros de salud”. Además, señala que: “[t]odas las mujeres tienen derecho a recibir el más alto nivel de cuidados en salud, que incluye el derecho a una atención digna y respetuosa en el embarazo y en el parto, y el derecho a no sufrir violencia ni discriminación. El maltrato, la negligencia o la falta de respeto en el parto pueden constituirse en una violación de los derechos humanos fundamentales de las mujeres, descritos en las normas y los principios internacionales de derechos humanos”. En su declaración, la OMS también reconoció que ese maltrato no solo viola el derecho de las mujeres a una atención respetuosa, sino que también puede poner en peligro su derecho a la vida, a la salud, a su integridad física y a no ser objeto de discriminación. Y señaló que para prevenir y erradicar el maltrato y la falta de respeto en el parto, en centros de salud a nivel mundial, son necesarias las siguientes acciones:

“1. Mayor respaldo de los gobiernos y socios en el desarrollo, en relación con las investigaciones y acciones sobre el maltrato y la falta de respeto. 2. Iniciar, respaldar y mantener programas diseñados para mejorar la calidad de la atención de la salud materna, centrándose en la atención respetuosa como componente esencial de la atención de calidad. 3. Realzar el derecho de la mujer a recibir una atención de la salud digna y respetuosa en el embarazo y el parto. 4. Es necesario generar datos relacionados con las prácticas de atención respetuosa e irrespetuosa, los sistemas de responsabilidad y el respaldo profesional valioso. 5. Involucrar a las partes interesadas, incluidas las mujeres, en los esfuerzos para mejorar la calidad de la atención y eliminar las prácticas ofensivas e irrespetuosas”[[112]](#footnote-112).

1. En el mismo sentido, en 2019 la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer presentó el Informe acerca de un *Enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica[[113]](#footnote-113).* En dicho Informe se resalta que el maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto son parte de una “forma continuada de las violaciones que se producen en el contexto más amplio de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado, y también son consecuencia de una falta de educación y formación y de la falta de respeto a la igual condición de la mujer y a sus derechos humanos”[[114]](#footnote-114).
2. En el citado Informe, la Relatora Especial señala que “la dinámica del poder en la relación entre el centro de salud y los pacientes es otra causa de maltrato y violencia que se ve agravada por los estereotipos de género sobre el papel de la mujer”. Señala que el centro de salud “tiene el poder del conocimiento médico acreditado y el privilegio social de la competencia médica reconocida, mientras que las mujeres dependen básicamente de la información y la atención del centro de salud”. Igualmente, subraya que “aunque los profesionales sanitarios no necesariamente tienen intención de tratar mal a sus pacientes, la autoridad del servicio médico puede fomentar por ese motivo una cultura de impunidad cuando las violaciones de los derechos humanos no solo no se remedian, sino que pasan inadvertidas. Este desequilibrio de poder se hace especialmente evidente en los casos en que los profesionales sanitarios abusan de la doctrina de la necesidad médica para justificar el maltrato y los malos tratos durante la atención del parto”[[115]](#footnote-115).
3. En las recomendaciones que se hacen a los Estados, se parte de reconocer que aquellos tienen la obligación de “respetar, proteger y hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres, incluido su derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental durante los servicios de salud reproductiva y el parto sin ser objeto de maltrato o violencia de género, así como de aprobar leyes y políticas apropiadas para combatir y prevenir ese tipo de violencia, enjuiciar a los responsables y proporcionar reparación e indemnización a las víctimas”[[116]](#footnote-116).
4. Específicamente respecto a este último punto, relevante en el caso concreto, el Informe señala que:

“Los Estados deben afrontar el problema del maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y en la atención del parto desde una perspectiva de derechos humanos, y utilizarla para realizar una investigación independiente sobre las denuncias del maltrato y la violencia de género que sufren las mujeres en los centros de salud, investigación que debería incluir las causas estructurales y sistémicas, en particular los estereotipos sobre el papel de la mujer en la sociedad, y deben además publicar los resultados y las recomendaciones, que deberían utilizarse para revisar las leyes, las políticas y los planes de acción nacionales en materia de salud reproductiva”[[117]](#footnote-117).

1. En el mismo sentido, en relación con el componente de rendición de cuentas, el Informe recomienda a los Estados:

“[…]l) Garantizar la investigación exhaustiva e imparcial de las denuncias de maltrato y violencia contra las mujeres durante la atención del parto;

m) Asegurarse de que las mujeres víctimas de estas violaciones obtienen una reparación suficiente, que puede adoptar la forma de resarcimiento, indemnización económica, compensación o garantía de no repetición;

o) Sensibilizar a los abogados, los jueces y los ciudadanos acerca de los derechos humanos de las mujeres en el contexto de la atención del parto, a fin de garantizar el uso eficaz de los recursos previstos en la ley[…] ”.

1. En ese marco, para la CIDH es claro que el derecho a la salud también comprende la protección a la salud reproductiva de las personas; en el caso particular de las mujeres, los servicios, instalaciones y bienes de salud reproductiva, sean públicos o privados, deben ser aceptables y de buena calidad[[118]](#footnote-118), lo que implica que se tenga en cuenta las necesidades de salud reproductiva propias de las mujeres y que se incorpore una perspectiva de género que permita un acceso real y adecuado para la protección de su salud e integridad personal en este ámbito. La CIDH afirma que la protección de la salud reproductiva es un elemento imprescindible y esencial para el desarrollo autónomo de las mujeres; cuando esta se relaciona a la esfera de la maternidad, los Estados deben velar por que se preste una atención integral y adecuada según la mejor práctica científica y médica, y que se busque prevenir y tratar las complicaciones médicas relacionadas al embarazo, la cual abarca acceso a atención prenatal, atención especializada y cualificada durante el parto, incluyendo atención obstétrica de emergencia, y supervisión médica durante los días y semanas siguientes al parto.

### Los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial (Artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana

1. Todo Estado es internacionalmente responsable por actos u omisiones de cualesquiera de sus poderes u órganos que vulneren derechos internacionalmente consagrados en virtud de lo establecido en el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[119]](#footnote-119). De acuerdo con los artículos 8 y 25 de la Convención Americana los Estados tienen la obligación general de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción. Una de las medidas positivas que los Estados Partes deben suministrar para salvaguardar la obligación de garantía es proporcionar recursos judiciales efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos[[120]](#footnote-120).
2. El deber de investigar debe cumplirse con seriedad y no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa y debe tener un sentido y ser asumida por los Estados como un deber jurídico propio y no como una simple gestión de intereses particulares, que dependa de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares o de la aportación privada de elementos probatorios, sin que la autoridad pública busque efectivamente la verdad. Para que la investigación sea efectiva la debida diligencia exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue[[121]](#footnote-121). Toda vez que se cometa un delito perseguible de oficio, el Estado tiene la obligación de promover e impulsar el proceso penal hasta el final[[122]](#footnote-122).
3. Ahora bien, la obligación estatal de investigar es una obligación de medio y no se incumple solamente porque no exista una persona condenada en la causa o por la circunstancia de que, pese a los esfuerzos realizados, sea imposible la acreditación de los hechos. Sin embargo, la investigación judicial debe ser emprendida de buena fe, de manera diligente, exhaustiva e imparcial, y debe estar orientada a explorar todas las líneas investigativas posibles que permitan la identificación de los autores del delito, para su posterior juzgamiento y sanción[[123]](#footnote-123). Según ha sido indicada por la Corte Interamericana, en relación con las demoras y dilaciones “si las autoridades permiten y toleran el uso de esta manera de los recursos judiciales, los transforman en un medio para que los que cometen un ilícito penal dilaten y entorpezcan el proceso judicial. Esto conduce a la violación de la obligación internacional del Estado de prevenir y proteger los derechos humanos y menoscaba el derecho de la víctima y de sus familiares a saber la verdad de lo sucedido, a que se identifique y se sancione a todos los responsables y a obtener las consecuentes reparaciones[[124]](#footnote-124).
4. Por otra parte, para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos de acuerdo con las reglas del debido proceso legal, así como procurar el restablecimiento del derecho conculcado, si es posible, y la reparación de los daños producidos[[125]](#footnote-125). Más aún, cuando su objeto debería ser evitar y combatir la impunidad. Un recurso es efectivo cuando proporciona el resultado para el que fue concebido, por lo que no es efectivo si es ilusorio, demasiado gravoso para la víctima, o cuando el Estado no ha asegurado su debida aplicación por parte de sus autoridades judiciales. A fin de determinar la sencillez, rapidez y efectividad de un recurso debe tenerse en cuenta: la posibilidad del recurso para determinar la existencia de violaciones a derechos fundamentales; la posibilidad de remediarlas; y la posibilidad de reparar el daño causado y de permitir el castigo de los responsables[[126]](#footnote-126). No pueden considerarse efectivos aquellos recursos en los que se configure un cuadro de denegación de justicia, como sucede cuando se incurre en retardo injustificado en la decisión; o, por cualquier causa, no se permita al presunto lesionado el acceso al recurso judicial[[127]](#footnote-127).

### Análisis del caso concreto

1. Los hechos denunciados por la peticionaria referidos a una mala praxis médica después de ser sometida a una cesárea están relacionados también con los derechos a la integridad personal y a la salud, y eventualmente podrían haber configurado también un posible caso de violencia obstétrica, así como violencia contra la mujer. Como se ha explicado, a la luz de los estándares previamente descrito existe una obligación reforzada o estricta de los Estados de investigar dichos hechos y, en su caso, determinar las responsabilidades correspondientes. Asimismo, la Comisión observa que el presente caso se relaciona con las denuncias realizadas en contra de diferentes profesionales de la salud a consecuencia de decisiones e intervenciones médicas que habrían perjudicado de manera grave la salud física y mental de la señora Balbina Rodríguez. En ese marco, el procedimiento iniciado ante la Comisión no tiene por objeto determinar si existen eventuales responsabilidades civiles o penales de las personas denunciadas, sino evaluar las acciones u omisiones atribuibles al Estado que puedan comprometer su responsabilidad internacional en la garantía de los derechos a la salud, particularmente la salud reproductiva y materna, y la integridad personal antes referido, y no eventuales consideraciones sobre pericia, culpa o responsabilidad penal o civil dentro de la práctica médica, los que deben guiar la resolución de un asunto como el presente ante esta instancia
2. La Comisión inicia por destacar que los alegados actos de mala praxis ocurridos después de la cesárea de la señora Balbina Rodríguez tuvieron lugar en una clínica privada y por parte de médicos de dicha clínica. En línea con la jurisprudencia interamericana, la responsabilidad del Estado frente a este tipo de actos se analizará a la luz de su deber de garantizar los derechos en juego, a saber la integridad personal y la salud, sin dejar de hacer notar el rol determinante que tiene el Estado en estos supuestos, dado que éste debe actuar con mayor diligencia para la protección y vigilancia de tales derechos, aun cuando quienes generan la afectación son agentes privados, esto por tratarse de la prestación de bienes y servicios públicos esenciales para el disfrute de los derechos humanos, como son aquellos relacionados al derecho a la salud[[128]](#footnote-128).
3. En especial, recuerda la Comisión que los Estados deben brindar procedimientos de tutela administrativa y judicial de forma efectiva para resolver los reclamos por la vulneración de la integridad personal y la salud[[129]](#footnote-129), de prevenir posibles vulneraciones contra dichos derechos, así como de regular y fiscalizar las prestaciones de salud, asegurando, entre otros aspectos, que las condiciones sanitarias y el personal sean adecuados, que estén debidamente calificados, y se mantengan aptos para ejercer su profesión.
4. Al respecto, la Comisión recuerda que una de las obligaciones inmediatas de los Estados para proteger los derechos económicos, sociales, culturales y ambientales es el acceso a recursos idóneos y efectivos. Es decir, el acceso a la justicia, entendido como el respeto a las garantías judiciales y la protección judicial, se constituye como vía instrumental para la protección de los derechos comprendidos dentro del artículo 26 de la Convención. En ese marco, por ejemplo, la Corte Interamericana ha considerado que los Estados deben asegurar acceso a mecanismos adecuados de reclamación, como los tribunales, para solicitar una reparación o indemnización en procesos seguidos por alegadas vulneraciones a derechos reconocidos a través del artículo 26[[130]](#footnote-130). Así, por ejemplo, la Corte ha reconocido de manera reciente a que derechos como el trabajo o seguridad social incluyen la obligación de disponer de mecanismos efectivos de reclamo frente a su violación con el fin de garantizar el derecho de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva, tanto en el ámbito público como en el ámbito privado[[131]](#footnote-131).
5. En este sentido, a la luz del deber estatal de garantizar los derechos a la integridad personal y a la salud frente a actuaciones de terceros, la Comisión considera que corresponde analizar si el Estado de Venezuela adoptó los mecanismos efectivos para que la señora Balbina Rodríguez reclamara sobre la afectación a su derecho a la salud ocurrida como producto de los alegados actos de mala praxis dentro del contexto de atención a la salud materna y reproductiva. Para estos efectos, la Comisión entiende que el derecho sustantivo que se busca garantizar ante alegadas afectaciones de actores no estatales, en este caso los derechos a la salud e integridad personal, también pueden verse comprometidos cuando no existe controversia sobre la ocurrencia de una afectación a éstos derechos o existan indicios razonables para desprender tal conclusión; y esté probado que las autoridades correspondientes no hayan asegurado una investigación con la debida diligencia o una reparación adecuada ante el daño causado.
6. En esa línea la Comisión observa que la Medicatura Forense Barquisimeto del Cuerpo Técnico de Policía Judicial del Estado Lara estableció mediante una evaluación médica realizada a la señora Rodríguez que tenía “LESIONES GRAVES, ocasionadas en ACTOS QUIRÚRGICOS los días 13 y 14-08-98”. Por su parte, el Tribunal Disciplinario del Colegio Médico del Estado de Lara también concluyó la existencia de un proceder incorrecto en la atención médica hacia la señora Rodríguez, llegando a amonestar escrita y públicamente al médico tratante. También destaca que los hechos sobre las intervenciones médicas y su relación con los efectos nocivos en la salud e integridad personal de la señora Rodríguez, incluyendo la generación de una condición de discapacidad, no fueron controvertidos en el trámite internacional del caso, por lo que la CIDH reconoce que estos elementos vistos conjunta y objetivamente permiten afirmar la existencia de deficiencias en la atención de salud prestada a la señora Rodríguez en un centro de atención de salud privado, mismos que, según se alega, no habrían sido investigados, sancionados ni debidamente reparados por el proceder de las autoridades públicas en el proceso de investigación.
7. Igualmente, la Comisión destaca que los mecanismos para reclamar sobre las afectaciones sufridas por la peticionaria deben tener en cuenta la situación y atención especial que puede requerir una mujer antes, durante y después del parto. Los mecanismos de acceso a la justicia y la indemnización, si corresponde, deben tener en cuenta que los actos de mala praxis después de una cesárea tienen como resultado un impacto desproporcionado sobre las mujeres.
8. En relación con los mecanismos brindados por el Estado para la reclamación de los derechos a la salud y a la integridad personal de la señora Balbina Rodríguez, la Comisión encuentra que de los hechos probados surge que la peticionaria presentó múltiples denuncias, y que ninguna ha concluido en un juzgamiento y sanción de los responsables. Asimismo, encuentra que la denuncia penal presentada el 18 de enero de 1999 ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de Policía Judicial dio lugar, años después, a la sentencia de sobreseimiento por la prescripción de la acción penal, emitida el 20 de marzo de 2012 por el Juzgado Vigésimo Segundo del Área Metropolitana de Caracas. Si bien la peticionaria interpuso un recurso de apelación el 28 de marzo de 2012 contra dicha decisión, la misma peticionaria señaló a esta Comisión que no las dejaron llegar al juicio oral y que la prescripción de la acción penal se había materializado[[132]](#footnote-132).
9. A continuación, se analizará si la investigación y el juicio se condujeron con respeto a los estándares interamericanos sobre debida diligencia; si se efectuaron en un plazo razonable; y si se brindó un recurso efectivo para proteger los derechos a la salud e integridad personal. En virtud de lo anterior, se concluirá si el Estado cumplió con brindar el componente de acceso a la justicia de los artículos 5 y 26 de la Convención, así como con sus obligaciones surgidas en virtud de los artículos 8 y 25 del mismo instrumento, y el artículo 7 de la Convención de Belém do Pará.
   1. **Análisis de debida diligencia.**
10. La Comisión observa que después de interpuesta la denuncia, los cuerpos de investigación recaudaron varios testimonios. Dicha información fue presentada ante las autoridades judiciales. Sin embargo, las actuaciones posteriores y los reiterativos errores del Ministerio Público y de los jueces impidieron avanzar con el proceso.
11. Algunas de las actuaciones que la Comisión identifica que se apartaron de la debida diligencia con la que debían actuar las autoridades son:

* ***Ausencia de debida diligencia en la tramitación de la causa*.**

1. La Comisión observa que en la causa intervinieron múltiples autoridades judiciales y hubo variados debates sobre la competencia para conocer de la misma, lo cual finalmente impidió llegar a un juicio para determinar la responsabilidad de los presuntos responsables. Ello motivó la presentación de acciones de amparo por parte de la peticionaria. Frente a la primera acción, la Comisión observa que no se obtuvo respuesta, por discusiones, precisamente, sobre competencia; y frente a la segunda, aunque la Sala Constitucional del Tribunal consideró que las alegadas violaciones habían cesado, decidió enviar la causa a otro circuito judicial.
2. Asimismo, la Comisión observa que los autos de la acción de amparo constitucional interpuestos por amenaza inminente de que la acción penal prescribiera interpuesta el 19 de junio de 2001, debía ser remitida al Juzgado de Control No. 7. Sin embargo, la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos la envió al Juez de Control No. 5, quién declinó competencia y entonces fue enviada al Juez Quinto de Juicio, quién el 27 de junio de 2001 se inhibió de conocerla. Más tarde, la misma acción fue enviada al Juez Tercero de Juicio, que tampoco debía conocer la acción.
3. De hecho, la Comisión nota que la sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas, que finalmente decretó el sobreseimiento por operar la prescripción de la acción penal, señaló que las múltiples decisiones judiciales evitaron que el proceso se condujera por la “vía correcta” para que llegara a juicio en el que se analizara la presunta responsabilidad de los inculpados. En el mismo sentido, se destaca que dicha decisión señala: *“es evidente para quien aquí decide que nunca se llevó a cabo el proceso por la vía correcta que ha debido culminar en el debate oral y público donde se hubiesen determinado la responsabilidad si las habían de todos y cada uno de los involucrados”[[133]](#footnote-133).*
4. A la luz de lo anterior, la Comisión destaca la falta de diligencia manifiesta de varios de Fiscales y jueces involucrados en el presente caso, constatada incluso en el propio proceso. En los más de 13 años transcurridos, a pesar de las constantes solicitudes de la denunciante, no se realizó una investigación efectiva ni al acusado principal ni a otros posibles responsables en diferentes grados de autoría. Es más, nunca se pasó de la fase preparatoria de la investigación, nunca se llegó al juicio oral y público.

* ***Acusaciones incompletas o falta de motivación de las decisiones judiciales.***

1. La Comisión nota que en el presente caso fueron recurrentes las acusaciones incompletas, pues inicialmente se concentraban en el imputado Zumeta Peña y no se pronunciaban sobre las demás personas, lo cual generó que la peticionaria presentara recursos judiciales para lograr una acusación completa y, posteriormente, generó incluso la nulidad de las resoluciones que no se pronunciaban sobre los demás imputados.
2. Asimismo, sobre las falencias en las actuaciones judiciales, también se encuentra que algunas de ellas no eran debidamente motivadas, como es el caso de la sentencia de 4 de junio de 2010 el Juzgado Vigésimo de Primera Instancia en Funciones de Caracas que decidió sobreseer a Julio Cesar Zumeta Peña y Alexis Manuel Lamus y a Grover Castellón Céspedes, Manuel Alvarado y Marlene Mujica de Yépez, la cual fue anulada el 22 de noviembre de 2010 por la Sala Sexta de la Corte de Apelaciones la cual señaló que el fallo apelado no cumplió con el requisito de motivación de la sentencia, entre otras razones.

* ***La falta de comparecencia de los fiscales a las audiencias convocadas por los Juzgados y nombramiento de reemplazos.***

1. La Comisión también encuentra que en varias ocasiones el proceso se paralizó y no se impulsó, como correspondía hacer a las autoridades, por la ausencia de comparecencia de los fiscales convocados a los Juzgados. En el presente caso está acreditado que los Fiscales designados para el caso, en varios momentos y de forma recurrente dejaron de asistir a las audiencias judiciales programadas lo que implicó que el proceso se dilatara y tomara más tiempo.
2. El 23 de octubre de 2001 el Juez de Control No. 7 fijó para el 13 de noviembre de 2001 la audiencia preliminar en relación con Julio César Zumeta Peña, sin embargo, el Fiscal Tercero no se presentó. Después el Juez de Control No. 7 ordenó fijar audiencia preliminar para las siguientes nuevas fechas: 29 de noviembre de 2001[[134]](#footnote-134); 18 de diciembre de 2001; 11 de enero de 2002; 1 de febrero de 2002; y todas tuvieron que ser diferidas por no comparecer el Fiscal Tercero[[135]](#footnote-135). El Juez de Control No. 7 ordenó fijar audiencia preliminar para las siguientes nuevas fechas: 26 de febrero de 2002 y 22 de marzo de 2002; y a ninguna se presentó el en ese momento comisionado Fiscal Cuarto del Ministerio Público[[136]](#footnote-136).
3. Como se observa, y de acuerdo a la información con la que cuenta la Comisión, los Fiscales comisionados en el caso no se presentaron, al menos, a siete audiencias convocadas y notificadas por el Juez de Control No. 7 entre el 13 de noviembre de 2001 y el 22 de marzo de 2002. Si bien el Juez de Control No. 7 dictó resoluciones el 18 de diciembre de 2001, 11 de enero de 2002 y 27 de febrero de 2002 informando al Fiscal Superior del Ministerio Público del Estado de Lara la incomparecencia del Fiscal Tercero a las audiencias fijadas en la causa, estando debidamente notificado, no consta que dichas actuaciones hayan significado una modificación en el actuar del Ministerio Público, en virtud de que las comparecencias continuaron por parte del nuevo Fiscal Cuarto comisionado en la causa.

* ***Reserva arbitraria de la víctima para conocer las actuaciones en el proceso****.*

1. La Comisión nota que de forma contraria a las disposiciones sobre publicidad del proceso dispuestas en las leyes procesales internas, las actuaciones del mismo estuvieron reservadas durante un lapso superior a 20 días, que era el tiempo máximo permitido en la Ley.
2. Así pues el 3 de noviembre de 1999 la Fiscalía Décima del Ministerio Público Circunscripción Judicial del Estado de Lara decretó la reserva total de las actuaciones para la víctima, reserva que se prolongó hasta el 3 de diciembre de 2001[[137]](#footnote-137). La Comisión observa que el artículo 313[[138]](#footnote-138) del Código Orgánico Procesal Penal vigente a la fecha de la decisión establece el Ministerio Público podrá disponer la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo de diez días continuos, el que se podrá prorrogar por otros 10 días, es decir, un máximo de 20 días. El Código Orgánico Procesal Penal fue modificado en el año 2001[[139]](#footnote-139) y se reformó el artículo 313 (ahora 304) sobre el carácter de las actuaciones quedando con el siguiente texto:

Las actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, por sus defensores y por la víctima, se haya o no querellado, o por sus apoderados con poder especial. […] El Ministerio Público podrá disponer, mediante acta motivada, la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los quince días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. En casos excepcionales, el plazo se podrá prorrogar hasta por un lapso igual, pero, en este caso, cualquiera de las partes, incluyendo a la víctima, aún cuando no se haya querellado o sus apoderados con poder especial, podrán solicitar al Juez de control que examine los fundamentos de la medida y ponga fin a la reserva.

1. En vista de lo anterior y la ausencia de una explicación que permita conocer las razones y el apego a la normativa que habrían justificado la prolongación de la reserva de las actuaciones judiciales por más de dos años, la Comisión observa que ésta constituyó una decisión arbitraria del Ministerio Público venezolano en perjuicio de las víctimas del presente caso que fue contraria al texto de la ley aplicable y que por lo tanto restringió sus derechos procesales.

* ***Retardo injustificado en la toma de decisiones****.*

1. La Comisión observa también que no hubo debida diligencia en el impulso de la causa porque varias decisiones se tardaron de forma injustificada por un tiempo significativo, lo cual tuvo efectos en la prescripción de la acción.
2. Respecto de otras denuncias relacionadas, la Comisión observa también que en varias oportunidades durante un proceso penal que duró más de trece años, los jueces y/o magistrados retardaron las decisiones. Basta señalar al respecto el actuar de la Sala Accidental de la Corte de Apelaciones del Estado de Lara. Dicha Sala, conociendo un recurso de apelación interpuesto el 11 de febrero de 2003 por la peticionaria contra una sentencia que declaró inadmisible una querella contra nueve funcionarios retardó indebidamente la decisión y, en definitiva, sin decidir la remitió ocho años después al Circuito Judicial Penal del Área Metropolitana de Caracas.
3. A este respecto se observa también que la denuncia Penal ante el Fiscal General de la República interpuesta el 3 de julio de 2001 por Aura Pacheco, por “delitos conexos sobrevenidos en el transcurso del proceso, en la fase preparatoria, alrededor del asunto KP01-P-1999-000386 de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara, debido a corrupción de la administración de justicia[[140]](#footnote-140), contra 10 funcionarios, de acuerdo a la peticionaria, no se le asignó ni Fiscal ni Juez de Control. Asimismo, la denuncia Penal ante el Fiscal Superior del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara interpuesta el 12 de diciembre de 2001 por Aura Pacheco contra cinco funcionarios fue signada en la Fiscalía con el No. 13-F1-1726-01, pero sin designación de Juez de Control[[141]](#footnote-141).
4. En vista de todo lo indicado, y sin perjuicio de la conclusión que se realizará infra, la Comisión concluye que la actuación del Estado en relación con la denuncia presentada en relación con los hechos de presunta mala praxis no cumple con los estándares interamericanos de debida diligencia.

### Análisis de plazo razonable

1. A continuación, la Comisión analizará los criterios para determinar una violación del plazo razonable a la luz de la jurisprudencia interamericana, a saber: la complejidad del asunto, la conducta de las autoridades judiciales y afectación generada por la duración del procedimiento, y la actividad procesal de la persona afectada[[142]](#footnote-142).

#### Complejidad del asunto

1. La Comisión no encuentra que el presente asunto tuviera complejidad. Se observa que los actos a investigar eran concretos, estaban identificadas las personas que participaron en los alegados actos de mala praxis y, si bien debían abordarse temas técnicos de la ciencia médica, era posible obtener dictámenes o conceptos especializados al respecto.

#### La conducta de las autoridades judiciales y afectación generada por la duración del procedimiento

1. Sobre este aspecto, la Comisión se permite retomar su análisis relacionado con debida diligencia, en el cual se demostró que en el proceso que se llevó a cabo entre el 18 de enero de 1999 hasta el 20 de marzo de 2012 (13 años y tres meses) de trámite del juicio penal se presentó una falta de comparecencia de los fiscales a las audiencias convocadas por los Juzgados de forma reiterada, a al menos siete audiencias; ausencia de debida diligencia en la tramitación de la causa con designación de jueces que no tenían competencia para conocer la causa, y retardo injustificado en la toma decisiones .

#### Actividad procesal de las personas afectadas

1. La Comisión observa que, a pesar de ser un delito de acción pública, la presunta víctima impulsó el proceso e instó a las autoridades de justicia a sustanciarlo a fin de que no cayera en la prescripción. Como se ha señalado, el presente caso involucra el presunto delito de lesiones, cuya acción penal es de naturaleza pública. En consecuencia, es el Estado, a través de sus órganos de administración de justicia, el único obligado a promover su persecución penal y proseguirla hasta la culminación del procedimiento[[143]](#footnote-143) por lo que, en el presente caso las afectadas no estaban obligadas a accionar una recusación a fin de agilizar el proceso.
2. Además, la Comisión observa que las afectadas, Balbina Francisca Rodríguez Pacheco y su madre Aura de las Mercedes Pacheco Briceño, participaron activamente en la investigación y en el proceso y que, además de cumplir con los requerimientos de las autoridades, presentaron sendas solicitudes para que se realizaran diligencias, así como quejas; a fin de oponerse a la demora y lograr la agilización del proceso y que éstas resultaron inefectivas.
3. Si bien varios de los asuntos que tomaron un tiempo para resolverse en el proceso se produjeron en virtud de solicitudes de la peticionaria, la CIDH considera que en este caso la señora Balbina Rodríguez y su abogada ejercieron los derechos que tenían dentro del proceso, en ocasiones, para asegurar la completitud de las acusaciones y precisamente para impulsarlo a fin de que el mismo no prescribiera. Por lo tanto, la Comisión considera que la actividad procesal de las afectadas en el presente caso no constituyó un factor que generara un efecto dilatorio ni que afectara la sustanciación del proceso en un plazo razonable, por el contrario, esta demuestra una actividad procesal diligente y activa.

#### Afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso

1. En el caso particular, la Comisión observa dos situaciones concretas que ilustran el impacto del proceso extenso y que concluyó sin juicio, en la peticionaria, a saber: (i) el acceso a una indemnización por las prácticas médicas que afectaron su salud; y (ii) la valoración de si los alegados actos de mala praxis configuraron violencia obstétrica.
2. ***Sobre la indemnización por las afectaciones a su salud.*** La peticionaria aduce que en razón de la demora del proceso judicial penal se les habría denegado la posibilidad de interponer una acción civil de indemnización por daños y perjuicios por la prejudicialidad que exige la legislación venezolana para establecer responsabilidad civil derivada del delito. Por su parte, el Estado afirma que las presuntas víctimas no acudieron a los recursos que el derecho interno plantea para la reparación del daño civil, conforme a la ley.
3. La Comisión nota que el artículo 113 del Código Penal establece que toda persona responsable criminalmente de algún delito o falta, lo es también civilmente. En su artículo 23 del COPP vigente se establece que la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal. Por otra parte, el COPP de 1998 vigente desde 1999 establece en su artículo 415 que firme la sentencia condenatoria, quienes estén legitimados para ejercer la acción civil podrán demandar, ante el juez unipersonal o el juez presidente del tribunal que dictó la sentencia, la reparación de los daños y la indemnización de perjuicios (actual artículo 422 del COPP vigente). La Comisión tiene presente que el artículo 113 del Código Penal también establece que la responsabilidad civil surgida de la penal no cesa porque se extingan esta o la pena, sino que perdura como las demás obligaciones civiles con sujeción a las reglas del derecho civil. Al respecto, el artículo 1.185 del Código Civil venezolano establece que el que con intención, o por negligencia o por imprudencia, ha causado un daño a otro, está obligado a repararlo.
4. La Comisión tiene en cuenta que la sentencia que decretó el sobreseimiento aseguró la posibilidad de que la peticionaria pueda reclamar ante la jurisdicción civil la reparación que considera. Por ello, en cumplimiento de dicha sentencia, la peticionaria podría presentar una acción de reparación. Ahora bien, la CIDH también observa que el retardo injustificado en la administración de justicia afectó el derecho de la víctima a una reparación justa por los daños ocasionados porque le impuso un obstáculo para acceder a ésta al no concluir el proceso penal en término y al imponerle, de nuevo, presentar otra demanda de reparación si el proceso penal hubiese llegado a término.
5. Al respecto, también precisa la Comisión que la reparación que pueda surgir de la reclamación ante la jurisdicción civil es independiente a la reparación a la que tiene derecho en razón de la declaración de responsabilidad del Estado venezolano. En los términos de la sentencia del Caso Ximenes Lopes contra Brasil, “[c]on motivo de la responsabilidad internacional en que ha incurrido el Estado, nace para el Estado una relación jurídica nueva que consiste en la obligación de reparar, distinta a la reparación que los familiares de la víctima pudieran obtener de otras personas naturales o jurídicas”[[144]](#footnote-144).
6. ***Sobre la ausencia de investigación de un posible caso de violencia obstétrica.*** Por todo lo anterior, la Comisión también nota que el trámite errado del proceso impidió explorar si se configuró un posible hecho de violencia contra las mujeres después del parto. Como se señaló en las consideraciones sobre la salud de las mujeres, el maltrato y la violencia contra las mujeres en los servicios de salud reproductiva y durante la atención del parto son parte de una “forma continuada de las violaciones que se producen en el contexto más amplio de la desigualdad estructural, la discriminación y el patriarcado, y también son consecuencia de una falta de educación y formación y de la falta de respeto a la igual condición de la mujer y a sus derechos humanos”[[145]](#footnote-145). Por lo tanto, la Comisión considera que cuando una mujer denuncia ante las autoridades judiciales la afectación a su derecho a la salud después de ser sometida a una cesárea, es relevante explorar también la posible configuración de un acto de violencia obstétrica, no sólo restringido a un acto de mala praxis.

#### Conclusión

1. En primer lugar, la Comisión considera que en el presente caso se configuró una violación a al deber de debida diligencia y al plazo razonable, pues el tiempo que se tomó el trámite de la causa penal no se debió a la complejidad del asunto, sino a las conductas de las autoridades calificadas como carentes de debida diligencia, a pesar del impulso constante que hicieron las peticionarias del caso. Además, este extenso trámite y la decisión de sobreseimiento por prescripción de la acción tuvo un impacto en la situación jurídica y personal de la víctima.
2. La Comisión observa también que el recurso judicial previsto en el ordenamiento jurídico venezolano, si bien era idóneo para ejercer el derecho a las garantías procesales y a la protección judicial, se tornó inefectivo por la conducta de las autoridades estatales que condujeron a la prescripción de la acción penal y no permitieron el esclarecimiento de los hechos y la determinación de responsabilidades penales.
3. En segundo lugar, y como consecuencia de lo anterior, teniendo en cuenta que la jurisprudencia interamericana indica que en el marco del deber de garantía del derecho a la salud los Estados deben brindar mecanismos judiciales efectivos para que las personas que consideran afectado este derecho puedan reclamar ante las autoridades, la Comisión encuentra que la ausencia de investigación de una denuncia de mala praxis médica que generó perjuicios graves y determinantes en el disfrute del derecho a la salud de la señora Rodríguez, implica no sólo una violación a las garantías procesales y protección judicial dispuestas en la Convención, sino también una violación a los derechos a la integridad personal y a la salud.
4. Igualmente, la Comisión observa que la afectación en los derechos a la salud y la integridad personal, así como la ausencia de investigación y juzgamiento de la reclamación de la peticionaria, tiene un impacto desproporcionado en la presunta víctima por ser mujer, dado que los hechos del caso se refieren a afectaciones que sólo ocurren a las mujeres por tratarse de un procedimiento a causa de la cesárea. La CIDH considera que la ausencia de investigación estricta de este tipo de hechos resulta afectando más a las mujeres, cuando en un contexto de malos tratos antes, durante y después del parto, que ha sido visibilizado por la Comisión y el reciente Informe de la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer, no cuentan con mecanismos efectivos para salvaguardar sus derechos.
5. La Comisión toma nota que Venezuela cuenta con una Ley Orgánica sobre el derecho a las mujeres de una vida libre de violencia en 2007 que define la “violencia obstétrica” como “apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad, impactando negativamente en la calidad de vida de las mujeres”[[146]](#footnote-146). Igualmente, la Comisión destaca que en los artículos 22 y 23 la Ley señala que el Tribunal Supremo de Justicia y el Ministerio Público deberán ejecutar planes, programas y proyectos de capacitación en justicia de género, así como en prevención y atención de la violencia de género, respectivamente.
6. No obstante lo anterior, la Comisión no observa que dichos mecanismos hayan sido utilizados de forma efectiva para analizar el caso concreto a lo largo de su desarrollo. Por ello, la CIDH resalta la importancia de que los órganos de justicia y del Ministerio Público, así como del Tribunal Disciplinario del Colegio Médico desarrollen programas y políticas sobre debida prevención e investigación de esta forma de violencia contra las mujeres. En relación con este aspecto, la Comisión destaca que el apartado g del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará reconoce la obligación de “establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces”.
7. En suma, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación a las garantías y protección judiciales consagradas en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación de los derechos 5 y 26, en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco, así como el artículo 1.1 de la misma, a causa del retardo y la omisión de sus autoridades judiciales en el impulso y diligenciamiento del proceso penal; así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, estas últimas en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco.

### El deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, específicamente lo relacionado con el contenido del Código Orgánico Procesal Penal venezolano sobre las normas que rigen la actuación del Ministerio Público.

1. En el Informe de Admisibilidad No. 20/12 la Comisión observó que los alegatos expuestos por la peticionaria en cuanto al deber de adoptar disposiciones de derecho interno en los términos del artículo 2 de la Convención Americana, específicamente sobre el contenido del Código Orgánico Procesal Penal venezolano sobre las normas que rigen la actuación del Ministerio Público, requerían de un análisis de fondo, dado que plantean cuestiones relacionadas con el alcance de la obligación contenida en el artículo 2 de la Convención, en relación con los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 del mismo instrumento.
2. La peticionaria en el primer escrito ante la CIDH planteó que la derogación del artículo 100 del desaparecido Código de Enjuiciamiento Criminal implicó que la víctima perdió el derecho a ejercer la acción penal en los delitos de acción pública. El Código Orgánico Procesal Penal de 1998, vigente desde el 1 de julio de 1999, estableció en su artículo 11 que la acción penal corresponde al Estado a través del Ministerio Público, quien está obligado a ejercerla, salvo las excepciones legales. Así, de acuerdo con la peticionaria, dicha norma despojó a su hija y, en general, a todas las víctimas en el proceso penal de los delitos de acción pública, de la posibilidad de tutelar y proteger sus derechos humanos y constitucionales.
3. Al respecto, la Comisión destaca que el artículo 2 de la Convención Americana sobre el deber de adoptar disposiciones de derecho interno establece que si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.
4. La Comisión nota que el artículo 11 del COPP venezolano *per se no* es contrario a la Convención Americana. En el caso concreto en análisis, observa que la normativa interna venezolana contiene preceptos destinados a que los funcionarios públicos cumplan con las funciones que la Constitución y las leyes les han encomendado. Por ejemplo, además de las normas establecidas en el propio COPP ya reseñadas, en relación con el actuar de los fiscales, la Ley Orgánica del Ministerio Público[[147]](#footnote-147) establece en su artículo 31 los deberes y atribuciones comunes a fiscales del Ministerio Público. Los numerales 1 y 2 de dicho artículo señalan:

1. Garantizar en los procesos judiciales y administrativos, en todas sus fases, el respeto de los derechos y garantías constitucionales, actuando de oficio o a instancia de parte. Lo anterior no menoscaba el ejercicio de los derechos y acciones que corresponden a los particulares.

2. Garantizar, en cuanto le compete, el juicio previo y el debido proceso, la recta aplicación de la ley, la celeridad y buena marcha de la administración de justicia.

1. Por otra parte, la CIDH observa que el COPP vigente establece en su artículo 23 sobre los derechos de las víctimas de hechos punibles que tienen derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles.

Artículo 23: Protección de las víctimas. Las víctimas de hechos punibles tienen el derecho de acceder a los órganos de administración de justicia penal de forma gratuita, expedita, sin dilaciones indebidas o formalismos inútiles, sin menoscabo de los derechos de los imputados o acusados. La protección de la víctima y la reparación del daño a la que tengan derecho serán también objetivos del proceso penal.

1. El mismo artículo añade las sanciones a las que podrían estar sujetos los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente:

Los funcionarios que no procesen las denuncias de las víctimas de forma oportuna y diligente, y que de cualquier forma afecte su derecho de acceso a la justicia, serán acreedores de las sanciones que les asigne el respectivo Código de Conducta que deberá dictarse a tal efecto, y cualesquiera otros instrumentos legales.

1. Sin embargo, de acuerdo a lo acreditado en el presente caso, funcionarios que forman parte de sistema de justicia venezolano y que tienen como deber principal el respeto de los derechos y garantías constitucionales y actuar con celeridad, impidieron con su negligencia probada en un caso concreto donde la víctima reclamaba justicia que ni quiera el juicio alcanzara la etapa de debate oral y público, en cambio permitieron con su actuar que el tiempo transcurriera inexorablemente para que en definitiva prescribiera la acción penal y la víctima quedara en la indefensión. Misma situación se aplica a varios de los muchos jueces y magistrados que participaron durante el proceso interno que duró más de 13 años.
2. En virtud de lo expuesto, y sin perjuicio de que la Comisión no considera contar con elementos suficientes para declarar una violación al artículo 2 de la Convención Americana en relación con lo alegado por la parte peticionaria, recuerda que el Estado debe adoptar todas medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos de las víctimas en los procesos penales y así impedir que queden al arbitrio de funcionarios negligentes que no cumplen con los deberes que las propias normas les exigen.

## El derecho a la integridad personal respecto de los familiares (Artículo 5 de la Convención Americana)

1. El derecho a la integridad personal, consagrado en el artículo 5(1) de la Convención Americana, establece que “toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”.
2. La jurisprudencia de la Corte Interamericana ha establecido que los familiares de las víctimas pueden, a su vez, verse afectados por la violación a su derecho a la integridad psíquica y moral[[148]](#footnote-148). De esta forma, la Corte Interamericana ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares correspondientes a las violaciones perpetradas contra sus seres queridos[[149]](#footnote-149) y a causa de las actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos[[150]](#footnote-150).
3. La Comisión ha dado por establecido que en el presente caso los hechos de violencia sufridos por Balbina Francisca Rodríguez Pacheco afectaron directamente a su familia desde el mismo momento de la cesárea a la que fue sometida el 13 de agosto de 1998 y las posteriores graves secuelas permanentes productos de malas prácticas médicas. Este sufrimiento se vio agravado frente a la inacción de las autoridades en atender la denuncia presentada el 18 de enero de 1999 ante los órganos encargados de investigar y administrar justicia.
4. La Comisión considera que la denegación de justicia establecida en el presente caso ha afectado igualmente a los miembros de la familia de Balbina Rodríguez Pacheco, alteró su dinámica familiar, tuvo un impacto en su situación económica que se vio agravada por los diversos expensas en los que tuvieron que incurrir para solventar los gastos médicos que se produjeron a consecuencia de las cinco intervenciones quirúrgicas a las que fue sometida y procurar reparar los daños a su condición física y emocional que las malas prácticas médicas implicaron en su vida. Ello, ante la realidad acreditada que su capacidad laboral quedó reducida en un 50% en forma permanente.
5. Igualmente, la Comisión observa que de los hechos del caso el señor Carlos Enrique Hernández Guedez, pareja de la señora Balbina Rodríguez Pacheco, así como su madre Aura de las Mercedes Pacheco Briceño, deben ser identificados como víctimas en razón de las afectaciones producidas a su integridad como resultado del sufrimiento y angustia producidas por la ausencia de una respuesta judicial oportuna y adecuada, todo lo cual ha generado efectos que van más allá de la víctima directa. En ese sentido, la Comisión concluye que el Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad psíquica y moral establecido en el artículo 5.1 de la Convención Americana en perjuicio de los familiares de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco.

# CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. La Comisión concluye que el Estado de Venezuela es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, a la salud, a las garantías judiciales y a la protección judicial de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, así como por la violación del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará en perjuicio de Balbina Francisca Rodríguez Pacheco. También es responsable por la violación del artículo 5.1 en perjuicio de sus familiares por los impactos generados en su integridad personal por la falta de investigación.
2. Con fundamento en los argumentos de hecho y de derecho antes expuestos,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS RECOMIENDA A LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA:**

1. Reparar integralmente las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe tanto en el aspecto material como inmaterial. El Estado deberá adoptar las medidas de compensación económica y satisfacción que tengan en cuenta los efectos generados sobre el proyecto de vida de la señora Rodríguez Pacheco e incluyan una debida compensación por los sufrimientos y efectos producidos por la impunidad en el caso al operar la prescripción de la acción penal atribuible al Estado.
2. Brindar atención y asistencia de salud física y mental, de manera integral, adecuada, permanente y accesible, con perspectiva de género, incluyendo la provisión de los medicamentos y bienes y servicios de salud que Balbina Francisca Rodríguez Pacheco requiera.
3. Adoptar las medidas necesarias para investigar efectivamente los hechos del presente caso y sancionar, en un plazo razonable, a los operadores de justicia cuya conducta haya resultado en la demora excesiva en la tramitación del proceso penal y la consecuente falta de acceso a la justicia para las víctimas;
4. Adoptar las medidas necesarias para que los órganos de justicia y del Ministerio Público, así como del Tribunal Disciplinario del Colegio Médico desarrollen programas y políticas sobre debida prevención e investigación de posibles casos de violencia obstétrica teniendo en cuenta los estándares interamericanos sobre la materia referentes a la debida diligencia y plazo razonable.

1. Adoptar programas en el sector salud para garantizar los derechos a la salud materna de las mujeres cuando acuden a centros de salud públicos o privados. Crear un programa de capacitación y entrenamiento sobre salud y derechos humanos con perspectiva de género que sea implementado de manera periódica y continua y que esté dirigido al personal de atención de salud reproductiva así como a personal judicial, particularmente salud materna, en el Estado de Lara.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 19 días del mes de noviembre de 2020. (Firmado): Joel Hernández García, Presidente; Antonia Urrejola Noguera, Primera Vicepresidenta; Flávia Piovesan, Segunda Vicepresidenta; Margarette May Macaulay, Esmeralda Arosemena de Troitiño, Julissa Mantilla Falcón y Edgar Stuardo Ralón Orellana, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Marisol Blanchard, Secretaria Ejecutiva Adjunta, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que es copia fiel del original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH.



Marisol Blanchard

Secretaria Ejecutiva Adjunta

1. CIDH. Informe No. 20/2012 Caso 12.868. AURA DE LAS MERCEDES PACHECO BRICEÑO Y BALBINA FRANCISCA RODRÍGUEZ PACHECO. 20 de marzo de 2012. Los artículos declarados admisibles fueron 5, 8 y 25 en concordancia con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana. Asimismo, la CIDH declaró inadmisible los artículos 4 y 24 del mismo instrumento. [↑](#footnote-ref-1)
2. **Anexo 1.** Acta de entrevista a Julio César Zumeta Peña de fecha 14 de abril de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 17). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-2)
3. **Anexo 1.** Acta de entrevista a Julio César Zumeta Peña de fecha 14 de abril de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 17). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-3)
4. **Anexo 2.** Acta de entrevista a Miriam Cruz Amador de Perozo de fecha 5 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 7). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-4)
5. **Anexo 3.** Denuncia interpuesta Balbina Francisca Rodríguez Pacheco el 18 de enero de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 3). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-5)
6. **Anexo 3.** Denuncia interpuesta por Balbina Francisca Rodríguez Pacheco el 18 de enero de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 3). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-6)
7. **Anexo 1.** Acta de entrevista a Julio César Zumeta Peña de fecha 14 de abril de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 17). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-7)
8. **Anexo 3.** Denuncia interpuesta por Balbina Francisca Rodríguez Pacheco el 18 de enero de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 3). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-8)
9. **Anexo 4.** Acta de entrevista a Marlene Mujica Rodríguez de fecha 30 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 12). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-9)
10. **Anexo 5.** Acta de entrevista a Manuel Alfredo Alvarado Giménez de fecha 9 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 9). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-10)
11. **Anexo 1.** Acta de entrevista a Julio César Zumeta Peña de fecha 14 de abril de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 17). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-11)
12. **Anexo 4.** Acta de entrevista a Marlene Mujica Rodríguez de fecha 30 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 12). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-12)
13. Al respecto, el médico declaró: “*la recibo en malas condiciones de salud conectada a ventilación mecánica e inestable hemodinámicamente, a partir de allí se comienzan a hacerle transfusiones de sangre … no lográndose la estabilidad de la paciente … posibilidad de que exista un sangramiento intra-abdominal… Dr. Circelli, para que la valore, quien decide llevarla nuevamente al quirófano*”. **Anexo 6.** Acta de entrevista a José Bravo Barrueco de fecha 8 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 9). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-13)
14. El doctor Antonio Circelli Rinaudo como cirujano principal, Antonio Humberto Fronte Ottardi como médico asistente, Douglas Miguel Yépez Quintero como anestesiólogo, el urólogo doctor Antoun Banna Yanji y el doctor Barrueco Bravo. [↑](#footnote-ref-14)
15. **Anexo 7.** Acta de entrevista a Antonio Circelli Rinaudo de fecha 5 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 8). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. **Anexo 8.** Acta de entrevista a Antonio Humberto Fronte Ottardi, médico asistente del doctor Antonio Circelli Rinaudo de fecha 11 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 10). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. **Anexo 9.** Acta de entrevista a Douglas Miguel Yépez Quintero de fecha 31 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 8, 10 y 13). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-15)
16. **Anexo 7.** Acta de entrevista a Antonio Circelli Rinaudo de fecha 5 de marzo de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 8). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-16)
17. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 5). [↑](#footnote-ref-17)
18. **Anexo 3:** Denuncia interpuesta por Balbina Francisca Rodríguez Pacheco el 18 de enero de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 4). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-18)
19. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 5). [↑](#footnote-ref-19)
20. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 6). [↑](#footnote-ref-20)
21. **Anexo 10**. Reconocimiento Médico Legal realizado por los doctores Raiza M. De Herrera y Lisandro Castillo de 4 de febrero de 1999 y remitido al Jefe de la Delegación de Lara del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Anexo C1 de la Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 73-76). [↑](#footnote-ref-21)
22. **Anexo 11.** Reconocimiento Médico Legal realizado por los doctores José Motta Bravo y Raiza M. De Herrera de 19 de marzo de 1999 y remitido al Jefe de la Delegación de Lara del Cuerpo Técnico de Policía Judicial. Anexo C2 de la Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 77). [↑](#footnote-ref-22)
23. En el Resumen de Expediente ante la Defensoría del Pueblo signado con el No. ATCJ-00-81 e iniciado el 14 de julio del año 2000 por denuncia presentada por Aura Pacheco Briceño se establece que planteó la necesidad de una evaluación psiquiátrica de la señora Balbina Rodríguez, sin embargo, los médicos contactados “se negaron a elaborar informe alegando que era antiético” y que el Instituto de Medicina Legal “se negó a atender la solicitud de la Defensoría del Pueblo para realizar evaluación Psiquiátrica a la paciente, manifestando que solo la Fiscalía tiene competencia para ello”. **Anexo 12.** Resumen de Expediente ante la Defensoría del Pueblo Anexo B de la denuncia de la peticionaria recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 53-54). De acuerdo a la peticionaria, el Informe de Valoración Médica sobre Incapacidad Laboral carece de valoración psicológica por cuanto los especialistas se habrían negado a practicarla por temor a represalias del gremio médico. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 6). [↑](#footnote-ref-23)
24. En entrevista de fecha 21 de enero de 1999 ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial que consta en Sentencia escrita el 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas. Folio 5. [↑](#footnote-ref-24)
25. **Anexo 3**. Denuncia interpuesta por Balbina Francisca Rodríguez Pacheco el 18 de enero de 1999, ante la Delegación del Estado Lara del Cuerpo Técnico de la Policía Judicial. Consta en sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 4). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-25)
26. Ante el Juzgado la señora Rodríguez Pacheco ratificó la denuncia realizada inicialmente y también, el 2 de junio de 1999, declaró el doctor Valdemar Balza Malaver . **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 20-22). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-26)
27. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 22). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-27)
28. Ello, con fundamento en el artículo 422 ordinal segundo del Código Penal, en concordancia con el artículo 416 del mismo cuerpo legal El Artículo 422 señalaba: “El que por haber obrado con imprudencia o negligencia, o bien con impericia en su profesión, arte o industria, o por inobservancia de los reglamentos, ordenes o disciplinas, ocasione a otro algún daño en el cuerpo o en la salud, o alguna perturbación en las facultades intelectuales será́ castigado: 2.- Con prisión de uno a doce meses o multa de ciento cincuenta a mil quinientos bolívares, en los casos de los artículos 416 y 417”. El artículo 416 indicaba: “Artículo 416: Si el hecho ha causado una enfermedad mental o corporal, cierta o probablemente incurable, o la perdida de algún sentido de una mano, de un pie, de la palabra, de la capacidad de engendrar o del uso de algún órgano, o si ha producido alguna herida que desfigure a la persona; en fin, si habiéndose cometido el delito contra una mujer en cinta le hubiere ocasionado el aborto, será́ castigado con presidio de tres a seis años”. [↑](#footnote-ref-28)
29. **Anexo 14.** Acto de Sometimiento a Juicio dictado por el Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara con fecha 28 de junio de 1999. Anexo E1 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-29)
30. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 25). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-30)
31. La remisión para solicitar el pronunciamiento se hizo de conformidad con el artículo 325 ordinal 2 del COPP vigente a esa fecha **Anexo 15.** Resolución del Juzgado Séptimo de Primera Instancia en lo Penal y de Salvaguarda del Patrimonio Público de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara. Anexo E2 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-31)
32. **Anexo 16**. Auto de la Fiscalía Décima del Ministerio Público del Estado Lara de fecha 4 de agosto de 1999. Anexo E4 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-32)
33. **Anexo 17.** Auto del Juzgado de Control No. 7 del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara de fecha 4 de agosto de 1999. Anexo E6 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-33)
34. Publicado en la Gaceta Oficial No 5.208 Extraordinario de 23 de enero de 1998. El Código Orgánico Procesal Penal de 1998 ha sido objeto de cinco reformas: Año 2000 publicada en la Gaceta Oficial No. 37.022 del 25 de agosto de 2000; Año 2001 publicada en la Gaceta Oficial N° 5.558 del 14 de noviembre de 2001; Año 2008 publicada en la Gaceta Oficial No. 5.894 de 26 de agosto de 2008; Año 2006 publicada en la Gaceta Oficial No. 38.536 de 4 de octubre de 2006; Año 2009 publicada en la Gaceta Oficial N° 5.930 de 4 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-34)
35. **Anexo 18.** Anexo I1 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 26). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-35)
36. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo Caracas (folio 26). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-36)
37. El 8 de diciembre de 1999 la apoderada de la Balbina Francisca Rodríguez Pacheco promovió y evacuó pruebas en el incidente de recusación ante el Fiscal General de la República. El 14 de diciembre el Fiscal General de la República informó a la recusante que fueron admitidas las pruebas salvo la referida a que el propio Fiscal General, mediante la remisión del expediente, se formara “*mérito y plena convicción de los hechos narrados*”. El 8 de marzo de 2000 el Fiscal General resuelve imponer a la recusante “el mínimo de la multa” contemplado para estos efectos en la Ley Orgánica del Ministerio Público. El 23 de marzo de 2000 la apoderada de Balbina Rodríguez Pacheco se notificó de la resolución que declaró sin lugar la recusación y el 27 de marzo pagó la multa impuesta. **Anexo 19.** Anexos G1, G2, G3, G4, G6 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-37)
38. **Anexo 20.** Boleta de Notificación. Anexo C del Escrito de la peticionaria recibido el 18 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-38)
39. El 19 de junio de 2001 la apoderada legal de la víctima interpuso una acción de amparo constitucional a la Jueza del Juzgado de Control No. 7 por amenaza inminente de que la acción penal prescribiera sin que el Fiscal Tercero haya cumplido los actos conclusivos de la etapa preparatoria “*habiendo tenido tiempo suficiente para estudiar el caso por cuanto fue comisionado como fiscal especial de la causa desde el 26 de mayo del año 2000*”. El 20 de junio de 2001 el Juez de Control No. 5 declinó competencia para conocer la acción de amparo constitucional porque “*cuando la lesión o amenaza de violación de derechos constitucionales es de actuaciones u omisiones de sujetos que actúan en materia penal y no se refieren a la Libertad o Seguridad Personal, le debe corresponder al Tribunal Penal Unipersonal en funciones de juicio*”. El 25 de junio de 2001 los autos fueron remitidos al Juez Quinto de Juicio, quién el 27 de junio de 2001 se inhibe de conocer la acción de amparo constitucional por ser la accionante su vecina y conocer los hechos de la causa. El 27 de junio de 2001 la apoderada legal de la víctima interpuso ante el Juez de Segunda Instancia de la Corte de Apelaciones de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara un recurso de apelación en contra de la decisión del Juez de Control No. 5, aclarando que la solicitud de amparo no había sido dirigida a ese Tribunal y solicitando la regulación de la competencia. El 3 de julio la causa fue remitida al Juez Tercero de Juicio, otro juez incompetente. **Anexo 21.** Acción de amparo constitucional. Anexo J1 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. **Anexo 22.** Declaratoria de Incompetencia y Acta de Inhibición. Anexos J2, J3 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. **Anexo 23.** Recurso de apelación. Anexos J4 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-39)
40. El 9 de julio de 2001, la peticionaria solicitó una nueva acción de amparo constitucional, esta vez ante un Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo de la Circunscripción Judicial del Estado de Lara (Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo) para que el expediente No. KP01-0-2001-000049 se remitiera directamente y a la brevedad a la Juez competente para conocer el amparo, esto es la Juez de Control No. 7. Además, solicitó que se participara al Ministerio Público de los delitos cometidos por el Fiscal Tercero, la Directora de la Unidad de Recepción y Distribución de Documentos, el Juez de Control No. 5 y la Corte de Apelaciones, todos del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara, en la tramitación del expediente KP01-P-1999-000386. El 11 de julio de 2001 el Juzgado Superior en lo Contencioso Administrativo se declaró incompetente para conocer la acción de amparo, por cuanto las conductas de los funcionarios públicos no habían sido realizadas en el ejercicio de la función administrativa y remitió el expediente a la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia. El 20 de septiembre de 2001 la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia conociendo de la causa de amparo (Expediente 01-1590), remitida por el Juzgado Superior Civil y Contencioso Administrativo, dictó una sentencia interlocutoria donde decidió oficiar a la Corte de Apelaciones del Circuito Judicial Penal del Estado de Lara (Corte de Apelaciones de Lara) para que en un plazo de 48 horas más cuatro días de termino de distancia, informara si había sido decidido el recurso de apelación interpuesto por la señora Rodríguez Pacheco contra la sentencia dictada por el Juzgado de Control No. 5 el 20 de junio de 2001, informando el 22 de octubre de 2001 que el recurso “*se encuentra pendiente por decisión*”. **Anexo 24**: Sentencia Interlocutoria. Anexo J7 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-40)
41. **Anexo 25.** Acusación Fiscal. Anexo K1 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-41)
42. **Anexo 26.** Resolución Judicial. Anexo K3 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-42)
43. **Anexo 27:** Resolución Judicial. Anexo K6 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-43)
44. **Anexo 27.** Resolución Judicial. Anexo K6 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-44)
45. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002, pág. 16. **Anexo 13**. Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 27-29). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-45)
46. **Anexo 28:** Solicitud al Fiscal General. Anexo L2 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-46)
47. **Anexo 29:** Notificación. Anexo M2 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-47)
48. **Anexo 30**: Designación de nuevo Fiscal. Anexo L1 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-48)
49. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002, pág. 16. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 29). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-49)
50. **Anexo 31.** Acta y auto de tramitación. Anexos K4 y K5 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-50)
51. **Anexo 32**: Recurso de apelación interpuesto por la peticionaria. Anexo C13 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-51)
52. **Anexo 33**. Sentencia de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, 11 de junio de 2003. Anexo A a la comunicación de la peticionaria del 14 de diciembre de 2006. (Exp 2. Página 126). [↑](#footnote-ref-52)
53. **Anexo 34**: Resolución. Anexo E3 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-53)
54. **Anexo 35**: Recurso de Amparo Constitucional. Anexo D2 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-54)
55. **Anexo 36**: Medida Cautelar Innominada. Anexo D3 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-55)
56. **Anexo 37.** Resolución. Anexo E2 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-56)
57. Escrito de la peticionaria recibido el 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-57)
58. **Anexo 38**. Solicitud de sobreseimiento de la causa. Anexo B del escrito de la peticionaria recibido el 14 de diciembre de 2006. [↑](#footnote-ref-58)
59. Escrito de la peticionaria recibido el 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-59)
60. Escrito de la peticionaria recibido el 24 de septiembre de 2009. [↑](#footnote-ref-60)
61. **Anexo 39:** Resolución. Anexo B del escrito de la peticionaria recibido el 18 de marzo de 2013. [↑](#footnote-ref-61)
62. Escrito de la peticionaria recibido el 15 de junio de 2011. [↑](#footnote-ref-62)
63. Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas. Expediente N° 15276. Sentencia escrita el 20 de marzo de 2012. [↑](#footnote-ref-63)
64. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo Caracas (folio 44). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-64)
65. Escrito de la peticionaria recibido el 29 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-65)
66. **Anexo 40:** Denuncia Penal. Anexo M4 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. La denuncia también se interpuso ante la Inspectora general de Tribunales el 2 de julio de 2001. **Anexo 41:** Anexo V de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-66)
67. **Anexo 42.** Denuncia Penal. Anexo F1 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-67)
68. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-68)
69. **Anexo 43**. Denuncia Penal. Anexo F2 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-69)
70. **Anexo 44:** Recurso de Apelación. Anexo F4 del escrito de la peticionaria de 26 de septiembre de 2005. [↑](#footnote-ref-70)
71. **Anexo 45**. Denuncia presentada ante la Defensoría del Pueblo. Anexo S1 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-71)
72. **Anexo 46**. Oficio No. DG-346-2001 de la Defensoría del Pueblo, 14 de febrero de 2001. Anexo B de la denuncia de la peticionaria recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-72)
73. **Anexo 47**. Decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio Médico del Estado Lara. Anexo F4 de la denuncia de la peticionaria recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 103-120). [↑](#footnote-ref-73)
74. **Anexo 47**. Decisión del Tribunal Disciplinario del Colegio Médico del Estado Lara. Anexo F4 de la denuncia de la peticionaria recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 103-120). [↑](#footnote-ref-74)
75. **Anexo 48.** Decisión del Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana. Anexo F6 de la denuncia de la peticionaria recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 134-137). [↑](#footnote-ref-75)
76. El texto de la amonestación señalaba: “El Tribunal Disciplinario del Colegio de Médicos del estado de Lara, decide AMONESTAR PÚBLICAMENTE al Médico JULIO CESAR ZUMETA, en base al expediente instruido por este Tribunal Disciplinario y emitida por el Tribunal Disciplinario de la Federación Médica Venezolana en la sentencia TDFMV/058, en Caracas el 28-08-2001. Hecho perpetrado en las circunstancias de lugar, tiempo y modo referido en el expediente No. 310 que desde hoy será de conocimiento público […]”. **Anexo 49**. Publicación en el Diario Tribuna Jurídica el 20 de noviembre de 2001. Anexo D de la denuncia de la peticionaria recibida el 6 de mayo de 2002 (folio 80-81). [↑](#footnote-ref-76)
77. **Anexo 50:** Otras acciones. Anexos N1, N2, O, P1, P2, Q1, Q2, R, S2, S4, T, U de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-77)
78. El artículo 24 establecía la acción penal de los delitos de instancia privada. Después de la reforma No. 5.558 de 14 de noviembre de 2001, su contenido quedó en el artículo 25 y al primer inciso se le agregó “y su enjuiciamiento se hará conforme al procedimiento especial regulado en este Código”. [↑](#footnote-ref-78)
79. La Corte Interamericana ha establecido que la inclusión de artículos de la Convención Americana por parte de la CIDH en la etapa de fondo “no implica una vulneración al derecho de defensa [del Estado]” en casos donde el Estado ha tenido conocimiento de los hechos que sustentan su presunta violación. Véase: Corte IDH, *Caso Furlan y Familiares Vs. Argentina*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párr. 50. [↑](#footnote-ref-79)
80. El artículo 5.1 de La Convención Americana establece en lo pertinente que: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. [↑](#footnote-ref-80)
81. El artículo 26 de la Convención Americana establece: Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad delos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, reformada por el Protocolo de Buenos Aires, en la medida de los recursos disponibles, por vía legislativa u otros medios apropiados. [↑](#footnote-ref-81)
82. El artículo 8 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. [↑](#footnote-ref-82)
83. El artículo 25 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. [↑](#footnote-ref-83)
84. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-84)
85. El artículo 2 de la Convención Americana establece en lo pertinente, lo siguiente: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-85)
86. Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

     a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

     b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

     c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

     d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

     e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

     f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

     g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

     h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención. [↑](#footnote-ref-86)
87. Para establecer los criterios que permitan derivar derechos específicos de la Carta de la OEA, determinar su contenido y las obligaciones de los Estados en relación con ellos, es que el artículo 29 de la CADH adquiere relevancia en tanto que establece los parámetros de las reglas generales de interpretación de dicho tratado. En ese sentido, de acuerdo con dicho artículo la interpretación de las disposiciones de la CADH no podrán limitar ni suprimir derechos reconocidos por la normativa interna de los Estados o por cualquier otro tratado del que este sea parte, ni excluir los efectos de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre u otros actos internacionales de la misma naturaleza. La disposición recepta así el principio “pro persona” en el sistema interamericano y ofrece una herramienta clave para la efectiva protección de todos los derechos humanos reconocidos en las Constituciones de los Estados Parte, como en los instrumentos interamericanos o universales de derechos humanos ratificados por los mismos. [↑](#footnote-ref-87)
88. Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 97. [↑](#footnote-ref-88)
89. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, Observación general 3: La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto), 1990. En ese sentido ver: CIDH. Informe sobre pobreza y derechos humanos en las Américas OEA/Ser.L/V/II.164 Doc. 147 (7 de septiembre de 2017) párrs. 236 y 237. [↑](#footnote-ref-89)
90. Corte IDH. *Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 105. [↑](#footnote-ref-90)
91. [Corte IDH. *Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador.* Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Serie C No. 261](http://joomla.corteidh.or.cr:8080/joomla/es/jurisprudencia-oc-avanzado/38-jurisprudencia/2049-corte-idh-caso-suarez-peralta-vs-ecuador-excepciones-preliminares-fondo-reparaciones-y-costas-sentencia-de-21-de-mayo-de-2013-serie-c-no-261). [↑](#footnote-ref-91)
92. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación General 14. UN Doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párrs. 12 y 44. [↑](#footnote-ref-92)
93. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. párr. 96. [↑](#footnote-ref-93)
94. Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales. Observación General No 14, UN Doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000, párr, párr. 35. [↑](#footnote-ref-94)
95. CIDH. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párr. 226 [↑](#footnote-ref-95)
96. CIDH. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párrs. 231, 232 [↑](#footnote-ref-96)
97. Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 69; y Caso Loayza Tamayo. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 57. [↑](#footnote-ref-97)
98. Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Párrafo 130. [↑](#footnote-ref-98)
99. Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Párrafos 130 y 132. [↑](#footnote-ref-99)
100. CIDH, *Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Condición de la Mujer en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II.100,Doc.17, 13 octubre 1998; CIDH, [Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7512.pdf), 7 de junio de 2010, párr. 41. [↑](#footnote-ref-100)
101. CIDH, [Acceso a servicios de salud materna desde una perspectiva de derechos humanos](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2011/7512.pdf), 7 de junio de 2010. [↑](#footnote-ref-101)
102. Dicha Convención establece que:  “los Estados Partes garantizarán a la mujer servicios apropiados en relación con el embarazo, el parto y el período posterior al parto, proporcionando servicios gratuitos cuando fuere necesario, y le asegurarán una nutrición adecuada durante el embarazo y la lactancia”. Artículo 12, Convención sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación contra la Mujer, adoptada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 34/180 de 18 de diciembre de 1979. [↑](#footnote-ref-102)
103. Convención de Belém do Pará, artículo 7.a). [↑](#footnote-ref-103)
104. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 250. [↑](#footnote-ref-104)
105. CEDAW, Recomendación general n. 24, UN Doc. A/54/38/Rev.1, cap. I , 20 periodo de sesiones (1999). [↑](#footnote-ref-105)
106. CEDAW, Recomendación general n. 24, UN Doc. A/54/38/Rev.1, cap. I , 20 periodo de sesiones (1999), párr.20 [↑](#footnote-ref-106)
107. Ver a ese respecto, CEDAW, Dictamen, Comunicación 17/2008, 49 Periodo de Sesiones, 27 de septiembre de 2011, párr. 7.3 y 7.4 [↑](#footnote-ref-107)
108. Comité DESC. Observación General no. 14. UN Doc. E/C.12/2000/4, 11 de agosto de 2000. [↑](#footnote-ref-108)
109. Comité DESC. Observación General no. 22. UN Doc. E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016, párr. 49.h y 64. [↑](#footnote-ref-109)
110. Grupo de Trabajo Regional para la Reducción de la Mortalidad Materna[, Panorama de la situación de la Morbilidad y Mortalidad Maternas: América Latina y el Caribe](https://lac.unfpa.org/sites/default/files/pub-pdf/MSH-GTR-Report-Esp.pdf), diciembre 2017. [↑](#footnote-ref-110)
111. Naciones Unidas, [Orientaciones Técnicas sobre la aplicación de un enfoque basado en los derechos humanos a la ejecución de las políticas públicas y los programas destinados a reducir la mortalidad y morbilidad prevenibles asociadas a la maternidad](about:blank), 2 de jul.io de 2012. [↑](#footnote-ref-111)
112. Organización Mundial de la Salud. Declaración, [Prevención y erradicación de la falta de respeto y el maltrato durante la atención del parto en centros de salud](https://apps.who.int/iris/bitstream/handle/10665/134590/WHO_RHR_14.23_spa.pdf;jsessionid=2FE3B4F4AFAA35D2B2E7F8FACA1DD4EC?sequence=1), WHO/RHR/14.23. 2014. [↑](#footnote-ref-112)
113. Naciones Unidas, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en](https://undocs.org/es/A/74/137). 11 de julio de 2019. A/74/137. [↑](#footnote-ref-113)
114. Naciones Unidas, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en](https://undocs.org/es/A/74/137). 11 de julio de 2019. A/74/137. Párrafo 9. [↑](#footnote-ref-114)
115. Naciones Unidas, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en](https://undocs.org/es/A/74/137). 11 de julio de 2019. A/74/137. Párrafo 49. [↑](#footnote-ref-115)
116. Naciones Unidas, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en](https://undocs.org/es/A/74/137). 11 de julio de 2019. A/74/137. Párrafo 75. [↑](#footnote-ref-116)
117. Naciones Unidas, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en](https://undocs.org/es/A/74/137). 11 de julio de 2019. A/74/137. Párrafo 76. [↑](#footnote-ref-117)
118. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas. Observación General Número 22, E/C.12/GC/22, 2 de mayo de 2016. [↑](#footnote-ref-118)
119. Convención Americana, artículo 1.1: Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. [↑](#footnote-ref-119)
120. Corte IDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 220. *Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149. Párr. 173. *Caso Baldeón García Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 141. *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141. Párr. 28. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 91. *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381. *Caso Albán Cornejo y Carvajal y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 60-61. [↑](#footnote-ref-120)
121. Corte IDH. *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1. Párr. 177; *Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381

     255; Caso Zambrano Vélez y otros Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 166. Párr. 120. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 131. Caso de las Hermanas Serrano Cruz Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de marzo de 2005. Serie C No. 120, párr. 83; y Caso Gómez Palomino Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 80. *Caso Albán Cornejo y Carvajal y otros Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171. Párr. 60-61. [↑](#footnote-ref-121)
122. CIDH. Informe No. 52/97, Caso 11.218, *Arges Cerqueira Mangas Vs. Nicaragua*, párr. 96. [↑](#footnote-ref-122)
123. CIDH, Informe Anual 1997, Informe 55/97, Caso 11.137 (Juan Carlos Abella y otros), Argentina, párr. 412. Sobre el mismo tema, *cfr.*: CIDH, Informe Anual 1997, Informe 52/97, Caso 11.218 (Arges Sequeira Mangas), Nicaragua, párrs. 96 y 97. [↑](#footnote-ref-123)
124. Corte IDH. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101. Párr. 211. [↑](#footnote-ref-124)
125. Ver, por ejemplo: *Corte I.D.H. Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007. Serie C No. 171, párr. 61. [↑](#footnote-ref-125)
126. CIDH. Informe No. 34/98 *Loren Laroye Riebe Star, Jorge Barón Guttlein y Rodolfo Izal Elorz*, 5 de mayo de 1998, párr. 81. *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económico, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos,* OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 248. [↑](#footnote-ref-126)
127. Corte I.D.H., *Garantías Judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 24; *Cfr.* Corte I.D.H., *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de noviembre de 2000, Serie C No. 70, párr. 191; *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú.* Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 137; *Cfr.* *El acceso a la justicia como garantía de los derechos económico, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.129 Doc. 4, 7 septiembre 2007, párr. 251. [↑](#footnote-ref-127)
128. CIDH. Informe sobre Empresas y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.L/V/II CIDH/REDESCA/INF.1/19 1 de Noviembre de 2019, párr. 226 [↑](#footnote-ref-128)
129. Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de mayo de 2013. Párrafos 130 y 132. [↑](#footnote-ref-129)
130. Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404. Párrafo. 99. [↑](#footnote-ref-130)
131. Corte IDH. Caso Spoltore Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de junio de 2020. Serie C No. 404. Párrafo. 99. [↑](#footnote-ref-131)
132. Escrito de la peticionaria recibido el 29 de julio de 2013. [↑](#footnote-ref-132)
133. **Anexo 13:** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo Caracas (folio 44). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-133)
134. **Anexo 27.** Resolución Judicial. Anexo K6 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-134)
135. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002, pág. 16. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 27-29). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-135)
136. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002, pág. 16. **Anexo 13**. Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 29). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-136)
137. **Anexo 18**. Anexo I1 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. **Anexo 13.** Sentencia de 20 de marzo de 2012 del Juzgado Vigésimo Segundo de Caracas (folio 26). Anexo B del escrito de la peticionaria de 3 de julio de 2012. [↑](#footnote-ref-137)
138. Dicho artículo indica que: “[l]as actuaciones sólo podrán ser examinadas por el imputado, las demás personas a quienes se les haya acordado intervención en el proceso y los defensores. […] El Ministerio Público podrá disponer la reserva total o parcial de las actuaciones por un plazo que no podrá superar los diez días continuos, siempre que la publicidad entorpezca la investigación. El plazo se podrá prorrogar hasta por otro tanto, pero, en este caso, cualquiera de las partes podrá solicitar al juez de control que examine los fundamentos de la resolución y ponga fin a la reserva”. Artículo 313 del Código Orgánico Procesal Penal vigente a la fecha de la decisión del 3 de noviembre de 1999. [↑](#footnote-ref-138)
139. Reforma publicada en la Gaceta Oficial N° 5.558 del 14 de noviembre de 2001. [↑](#footnote-ref-139)
140. **Anexo 40.** Denuncia Penal. Anexo M4 de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. La denuncia también se interpuso ante la Inspectora General de Tribunales el 2 de julio de 2001. **Anexo 41**: Anexo V de la denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-140)
141. Denuncia de la peticionaria ante la CIDH recibida el 6 de mayo de 2002. [↑](#footnote-ref-141)
142. Corte IDH. *Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155. Corte IDH. Caso Kawas Fernández vs Honduras. Sentencia de 3 de abril de 2009 (Fondo, Reparaciones y Costas). Párr. 112. [↑](#footnote-ref-142)
143. CIDH. Informe No. 7/06 *Laura Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador*, 28 de febrero de 2006, párr. 46. [↑](#footnote-ref-143)
144. Corte IDH. Caso Ximenes Lopes. Sentencia de 4 de julio de 2006. Párr. 234. [↑](#footnote-ref-144)
145. Naciones Unidas, [Informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias acerca de un enfoque basado en los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en](https://undocs.org/es/A/74/137). 11 de julio de 2019. A/74/137. Párrafo 9. [↑](#footnote-ref-145)
146. Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela, [Ley Orgánica sobre el derecho a las mujeres de una vida libre de violencia](https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6604.pdf), Nº 38.668. Caracas, lunes 23 de abril de 2007. Artículo 15 No. 13. [↑](#footnote-ref-146)
147. Ley Orgánica del Ministerio Público, publicada en la Gaceta Oficial 38647 de 19 de marzo de 2007. [↑](#footnote-ref-147)
148. Corte IDH. *Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 101; *Caso de la Masacre de las Dos Erres vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 206 y *Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 163. [↑](#footnote-ref-148)
149. Corte IDH. *Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 335; *Caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 155., párr. 96; y *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 96. [↑](#footnote-ref-149)
150. Corte IDH. *Caso Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2010. Serie C No. 213, párr. 195. [↑](#footnote-ref-150)